

008431 ref



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

98 APR 19 PM 12 17

TITULOS PROFESIONALES Y CREDITACION

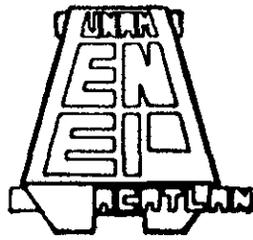
LAS FORMALIDADES EN LA PRESENTACION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION ANTE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURIDICAS DE INGRESOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
GUILLERMO HERNANDEZ ALMARAZ

ASESORA: LIC. MARIA EUGENIA PEREDO GARCIA VILLALOBOS.



SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

260321



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN**

*LAS FORMALIDADES EN LA PRESENTACIÓN DEL
RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN ANTE LAS
ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS.*

T E S I S.

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A.

GUILLERMO HERNÁNDEZ ALMARAZ.

**ASESORA: LIC. MARÍA EUGENIA PEREDO GARCÍA
VILLALOBOS.**

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO. DE MÉXICO.

A MIS PADRES:

Por confiar en mí y que con su esfuerzo, dedicación y principios supieron guiarme en el camino de la vida para lograr este objetivo.

A MI PADRE:

Jesús Hernández Ramos por no haber escatimado esfuerzo para proporcionarme vestido, sustento y educación, gracias.

A MI MADRE:

Susana Almaraz Melendéz gracias te doy por darme siempre palabras de aliento, escucharme cuando te necesitaba y confiar en mí para llegar a esta meta.

A MIS HERMANOS:

Gracias por tenderme la mano cuando les he necesitado.

A MIS HERMANAS:

Con cariño siempre conservo las muestras de apoyo cuando les he requerido.

A MI FAMILIA:

Por estar conmigo en los momentos más difíciles.

A MI ESPOSA:

Para ti Beatriz Alejandra por que sin pedírtelo siempre has estado conmigo durante el desarrollo de este trabajo.

A MI ASESORA:

Lic. María Eugenia Peredo García Villalobos, por su colaboración y consejos que ayudaron para mi formación profesional.

A MIS AMIGOS:

Por demostrarme su cariño y apoyo cuando los he necesitado.

INDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I. LA POTESTAD TRIBUTARIA.

1.1.- Concepto.....3

1.2.- La garantía de audiencia como límite a la potestad tributaria.....29

1.3.- Los medios de defensa de los particulares contra los actos
de la Administración Pública..... 33

CAPÍTULO II. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

2.1.- Concepto.....41

2.2.- Naturaleza jurídica.....43

2.3.- Elementos.....44

2.4.- Principios.....53

2-5.- Criterios de clasificación.....56

CAPÍTULO III. EL RECURSO DE REVOCACIÓN REGULADO EN EL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PÁGINA

3.1.- Procedencia.....59

3.2.- Causales de Improcedencia.....63

3.3.- Formalidades.....67

3.4.- Competencia.....77

3.5.- Trámite y Resolución.....78

CAPÍTULO IV. CRÍTICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN.

4.1.- Crítica.....94

4.2.- Propuesta de solución.....107

CONCLUSIONES.....110

BIBLIOGRAFIA.....113

LEGISLACIÓN.....117

INTRODUCCIÓN

El Estado, para allegarse de los recursos que le permitan cumplir con sus cometidos como educación, servicios médicos y seguridad, utiliza la facultad de imperio que la Ley Suprema le otorga. Para lograr estas tareas crea autoridades encargadas de fiscalizar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y otras autoridades que dedican sus esfuerzos a recaudar las contribuciones que se generan; sin embargo, esta relación que se establece entre autoridades fiscales y contribuyentes en ocasiones se altera por actos que los entes públicos generan y que afectan la esfera jurídica de los particulares.

Para conservar el equilibrio entre el Estado y sus gobernados en materia fiscal se crearon figuras jurídicas que permiten a los gobernados defender sus derechos. Estos medios de defensa pueden hacerse valer ante la autoridad que emitió el acto de molestia o bien interponerse ante órganos especializados. En el primer supuesto, el objetivo de esos medios consiste en que la autoridad revise sus propias resoluciones y si no actuó conforme a derecho, emita otras donde se cumplan las formalidades que la ley le establece. En el segundo supuesto, el particular debe ocurrir a las instancias superiores para solicitar se le respete su esfera jurídica; sin embargo, se ha observado que en el primer caso no siempre ha logrado el objetivo por el cual fue creado el medio de defensa.

Con el presente trabajo se trata de demostrar que las formalidades en la presentación de los recursos administrativos ante las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos limitan la garantía de audiencia de los particulares.

Para lograr nuestro objetivo, primeramente analizaremos algunos conceptos de Estado, se dará una definición, se conocerán los elementos y los fines del mismo. A continuación se estudiará la potestad tributaria, se encontrará que la garantía de audiencia limita a esa potestad, además conoceremos los medios de defensa de los particulares contra los actos de la Administración Pública.

Por otro lado, en el segundo capítulo estudiaremos los recursos administrativos, comenzando por su definición, se conocerá su naturaleza jurídica, analizaremos sus elementos y los clasificaremos según la doctrina.

En el tercer capítulo conoceremos como está regulado el recurso administrativo de revocación en el Código Fiscal de la Federación. Estudiaremos los supuestos de procedencia así como sus causales de improcedencia, analizaremos la competencia del recurso, desarrollaremos su trámite y conoceremos las resoluciones que ponen fin al medio de defensa citado.

En el último capítulo se hará una crítica a las formalidades en la presentación de los recursos administrativos ante las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos y se dará una propuesta de solución.

*NO HAY COSA APETECIBLE EN ESTE
MUNDO QUE SE CONSIGA SIN UN
ESFUERZO PROPORCIONADO A SU
VALOR.*

C.C. VIGIL.

CAPÍTULO I. LA POTESTAD TRIBUTARIA.

PÁGINA

1.1.- Concepto.....	3
1.2.- La garantía de audiencia como límite a la potestad tributaria.....	29
1.3.- Los medios de defensa de los particulares contra los actos de la Administración Pública.....	33

CAPÍTULO I. LA POTESTAD TRIBUTARIA.

1.1.- Concepto.

Antes de comenzar con el estudio de la potestad tributaria daremos algunas definiciones de Estado, comentaremos sus elementos y los fines que persigue.

Platón basa su teoría de Estado en la idea de que lo único real son los conceptos genéricos que tienen vida propia e independientemente de la conciencia humana, en la que solamente estos están presentes. En consecuencia, la organización ideal del Estado será aquella que sirva para una comprensión más completa de las ideas. El mundo ideal tiene como base la dirección de los mejores hombres sobre la masa de esclavos y desposeídos, la milicia y los hombres libres.

Por lo tanto plantea la supremacía del Estado Aristocrático dividido en tres castas que son los filósofos, los guerreros y los artesanos y labradores, que deberían encargarse de la dirección, la protección y el trabajo respectivamente.

Aristóteles sostenía que el hombre es un ser político y que el Estado tiene por base la atracción natural de los hombres hacia la vida en común; que dicha atracción lleva a la constitución de la familia, de la cual se forman los poblados, de éstos el Estado, al cual describe como la forma más perfecta de la vida en común, que se basta a sí misma y lo define como una comunidad de hombres iguales entre sí para la mejor existencia posible. Sin embargo, tal

sistema estatal lo funda en la existencia de la esclavitud, justificando ésta porque los esclavos no forman parte de la comunidad estatal, en la que sólo se engloba a los hombres libres.

Posteriormente los Epicúreos postulan que el Estado surge de un acto que los hombres toman, implantando entre sí las leyes como medio en la búsqueda de la utilidad común, conforme al cual conviene no inflingirse daño entre sí para no tener que temerse uno a otro.

En abierta contraposición a la doctrina sostenida por los Epicúreos, los Estoicos conferían al Estado un origen natural, aseverando que éste surge de manera natural y no de la voluntad humana, ya que el hombre desde su nacimiento y por ese solo hecho pertenece, junto con sus semejantes, a un Estado mundial, convirtiéndose así en un ciudadano del universo. Proponían como ideal del Estado aquel en que no existiese la esclavitud, los tribunales, los templos ni el dinero; un Estado regido por el destino y no por los hombres.

Cicerón lo definió como cosa del pueblo o res pública, considerando que el pueblo está constituido por una unión de personas basada en la comunidad de derechos y en utilidad común, cuyo objetivo era el de proteger los intereses patrimoniales y que la defensa de la propiedad privada fuera el primer deber del poder público.

El Cristianismo postuló una concepción del Estado según la cual éste debía basarse en un espíritu democrático, el modo igualitario de vida y la estricta observancia de la comunidad de bienes. Pero además, predicó la sumisión y observancia al poder público y exigió que los esclavos se sometieran a sus amos y las mujeres se subordinaran a los hombres.

San Agustín, tomando como punto de partida la idea de la división de poderes de toda la humanidad en los escogidos, es decir, los predestinados a ser salvados, y los condenados a perecer, estructura su teoría relativa al Estado, según la cual éste es la multitud unida por vínculos sociales, que se propone la tarea de satisfacer objetivos terrenales solamente, careciendo por lo tanto de autenticidad ya que es sólo el dominio de la fuerza que en esencia no se diferencia de una banda de salteadores de caminos. Sostiene que únicamente el Estado de Dios, es decir la iglesia, posee la verdad general de unidad y paz eternas.

Tomás de Aquino sostiene como punto de partida la necesidad de que las naciones se subordinen a la fe. En consecuencia, considera que no es posible que el hombre logre una felicidad completa por la fuerza del Estado, sino que es indispensable la ayuda de la iglesia.

Nicolás Maquiavelo afirma que al Estado le corresponde la supremacía del Poder libre de la iglesia católica feudal, puesto que la religión, sólo tiene el valor de instrumento político, así como de medio para reafirmar el poder del Estado instaurando y afianzando los hábitos convenientes a éste.

Juan Bodino define al Estado como un conjunto de familias, sólo que caracterizado porque en él radica el poder supremo, "summe potestes", "sumum imperium", de tal modo que el Estado es el titular de la soberanía y ésta es un poder libre de subordinación a las leyes, ejercido sobre los ciudadanos y súbditos.

Hugo Grocio dando un nuevo enfoque a una antigua idea planteada por los epicúreos, define al Estado como la alianza consumada de hombres libres, concertada con el fin de observar el derecho y la utilidad comunes, sin embargo, no reconoce que la soberanía reside en el pueblo porque considera que

al integrarse el Estado, tal soberanía ha sido voluntariamente transmitida a un depositario, que es el soberano, el monarca.

John Locke ideólogo de la Revolución Inglesa de 1688, basó su teoría en el concepto del llamado Estado natural, en el cual los hombres disponen libremente de su persona y de sus bienes y todos tienen derecho a la libertad. Afirma que al concertar el tratado para la integración de un Estado, los hombres se comprometen a subordinarse a las decisiones de la mayoría y renuncian a sus derechos naturales, sólo en la medida en que esto es necesario en salvaguarda de su persona y de sus bienes.

Basado en la teoría del derecho natural y en el contrato social, defiende la monarquía constitucional y sienta las bases del principio de la división de poderes, en los que se considera al legislativo, al ejecutivo y al federativo; el primero se ocupa de crear leyes, el segundo de llevarlas a la práctica, el tercero atiende a la política exterior; cabe señalar que para dicho autor el judicial es absorbido por el ejecutivo.

Montesquieu basándose en los conceptos planteados por Locke, desarrolla la teoría de la división de poderes, afirmando que la tarea fundamental del político radica en señalar el medio para asegurar la legalidad y tal medio es la separación de poderes; que éste es el único recurso que garantiza la libertad, ya que no puede haber un gobierno mesurado sin tal separación, y donde falta, es decir donde los poderes se confunden, el Estado se inclina inevitablemente hacia el despotismo. Diferenciando un tanto de Locke, asevera que los tres poderes que deben existir dentro del Estado son el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Consideraba que los tres poderes deberían estar constituidos de tal forma que el legislativo estuviera representado popularmente, el ejecutivo debería ser ejercido por una sola persona, porque la rapidez en la acción debería ser la peculiaridad

más importante de este poder y el poder judicial que estaría representado por el tribunal de juzgados.

Señalaba que era requisito indispensable el equilibrio entre los tres poderes, que no era factible establecer entre ellos fronteras tan rígidas que excluyan totalmente la injerencia de un poder en el campo de la actividad de los otros dos.

Rousseau parte de la idea de que el hombre en principio es bueno, se conduce conforme a una moral primitiva y no conoce al Estado; pero posteriormente se genera la corrupción de las costumbres y se hace necesario buscar una solución que permita la integración de la comunidad y la destrucción del despotismo a que ha llevado dicha corrupción. La solución aplicada es la creación del Estado mediante un contrato social, con un régimen democrático en que el hombre vive libre y aunque se subordina al poder estatal, sigue siendo libre.

Considera que la democracia es el mejor régimen pero aclara que aun cuando el poder reside en el pueblo, no necesariamente es la manifestación de la voluntad de todos, sino de la mayoría, diferenciando entre voluntad general y voluntad de todos. La primera es aquella en que coinciden todas las manifestaciones de la voluntad particular, de la de cada individuo por separado, en lo que tiene de común con la de los demás. La segunda es el conjunto de manifestaciones de voluntad de diferentes personas, cada una de las cuales pretende satisfacer sus intereses particulares. De este modo, explica, la minoría difiere de la voluntad general, que es la manifestación de la mayoría, pero de cualquier forma participa en la integración de dicha voluntad.

En consecuencia, afirma que el principio fundamental en el gobierno del Estado es la soberanía como base del régimen democrático y que dicha soberanía se caracteriza por ser única, indivisible, inalienable y por pertenecer al pueblo en su conjunto.

Kant sostiene que la organización del Estado, es el resultado de un convenio en virtud del cual todos y cada uno renuncian a la libertad natural a fin de gozar de ésta en su calidad de miembros del Estado. Pero tal acto, al que denomina contrato originario no es un hecho histórico, sino solamente una idea apriorística que permite explicar lo que no es accesible a la ciencia histórica.

En consecuencia, define al Estado como la unión de un mayor o menor número de personas bajo la acción del derecho, con lo que representa al Estado como una organización puramente jurídica, cuyo objetivo no es la felicidad del ciudadano, sino el triunfo de la idea del derecho, en tanto que la creación del Estado es una demanda del imperio categórico, el cual es la manifestación de la ley moral, esto es, una exigencia incondicional y obligatoria de la voluntad, independiente de influencias exteriores.

Kant coincide con Rousseau en cuanto al concepto de soberanía popular, sin embargo, propone conceder derechos políticos solamente a los ciudadanos activos, considerando que los pasivos son los obreros, los medios oficiales, artesanos, las mujeres, los sirvientes y en general, todos los que se ven obligados a buscar sus medios de subsistencia ejecutando las órdenes de otros.

Jorge Guillermo Federico Hegel para conceptualizar al Estado, parte de la idea de la moralidad como fase superior del desarrollo del espíritu objetivo, que es el mundo espiritual y orgánico, unidad de lo general y lo singular, los individuos no son sino elementos orgánicamente vinculados con este todo íntegro

que dirige sus vidas y cuyas leyes no le son ajenas, puesto que son parte de él y se consideran obligados por sus exigencias.

Señala que la moralidad atraviesa tres etapas de desarrollo: su forma originaria de unidad natural, es la familia; la formación de diversas familias da vida a la sociedad civil con interacción de individuos independientes; y la unidad superior, acabada y que reconcilia todas las contradicciones es el Estado.

Marx y Engels sostienen que el poder del Estado de la sociedad capitalista es un comité administrativo de negocios comunes de la clase burguesa; señalando que la evolución de las bases materiales de la sociedad y la de las fuerzas productivas condicionan la inevitable situación revolucionaria del Estado burgués por la dictadura del proletariado.

Hans Kelsen sostiene que el Estado no es más que un sistema de normas jurídicas y lo identifica plenamente con el derecho. El Estado es el orden jurídico con un determinado grado de centralización; es la personificación de dicho orden. Afirma que el poder del Estado es el resultado de los efectos del orden jurídico, es decir, el efecto de un determinado sistema de normas.

Georg Jellinek sostiene que "el Estado es una corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio".¹

Francisco Porrúa Pérez define al Estado como "una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para

¹Jellinek, Georg. Teoría del Estado, Compañía Editorial Continental, S.A., México, 1956, pág 143

obtener el bien público temporal formado como una institución con personalidad moral y jurídica".²

De todos los anteriores conceptos podemos definir que el Estado es un ente jurídico político formado por una sociedad humana que vive de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeto a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura a la sociedad para obtener el bien común que persigue.

Elementos:

Entre los principales elementos del Estado se tienen los siguientes:

a) La presencia de una sociedad humana.

Esta sociedad humana, constituye un pueblo es decir, es un conglomerado humano, en el cual se gesta y del que surge la institución estatal.

b) Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad.

El territorio es el espacio físico donde se asienta el pueblo del Estado y en el cual este último ejerce su poder. Se integra tanto por el suelo

²Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1976, pág. 22.

como por el subsuelo, los mares adyacentes y el espacio aéreo, conforme a los convenios y tratados internacionales respectivos.

Es la demarcación geográfica en que se ejerce el imperium o poder estatal, a través de las funciones en que éste se manifiesta, como son la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

c) Un orden jurídico.

El orden jurídico es el conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas que rigen la vida y las instituciones de todas clases dentro del Estado, siendo su norma fundamental la Constitución.

d) El gobierno.

El gobierno es un órgano del Estado establecido en la Constitución para que coadyuve en el cumplimiento de sus fines.

e) La soberanía.

La soberanía implica la negación de cualquier poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño. El poder soberano es, por ende, el más alto o supremo. Es también un

poder independiente. En el plan internacional el carácter de independencia se revela en las relaciones con otros Estados; la nota de supremacía aparece en los vínculos internos del poder con los individuos e instituciones que forman parte del Estado.

Los elementos del Estado varían según los diversos autores, ya que algunos autores consideran a todos los elementos y otros no, porque implican a unos en los otros.

El Dr. Georg Jellinek, señala que los contenidos de los fines del Estado tienen como objetivos cooperar a la evolución progresiva, en primer lugar de sus miembros, no sólo actuales sino futuros y además a colaborar a la evolución de la especie.³

Estos fines pueden ser actividades que exclusivamente le correspondan o actividades con las cuales ordena, ayuda y favorece o desvía las manifestaciones de la vida individual y social, que se manifiesta en actividades relativas a la afirmación de su existencia, a la seguridad, y desenvolvimiento de su poder, así como a establecer el derecho de ampararlo y favorecer a la cultura".⁴

Ahora bien, el Estado para cumplir sus fines actúa de diversas maneras y en diversos campos, por lo que se vale de su función de Estado entendiendo está como "los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar los fines del Estado".⁵

³ Jellinek, Georg. Teoría General del Estado, Ed. Albatros, Buenos Aires, 1981, pág. 196.

⁴ Jellinek, Georg. Teoría General del Estado, Ed. Albatros, Buenos Aires, 1981, pág. 196

⁵ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S A, México 1983, Pág. 72

Los cometidos del Estado para Sayagués Laso "... son las diversas actividades o tareas que tienen a su cargo las entidades estatales conforme al derecho vigente".⁶

El maestro Sayagués considera como cometidos fundamentales del Estado los siguientes:

1.- Regulación de la actividad privada. Excluye a este cometido del ámbito administrativo porque considera que es una función legislativa.

2.- Cometidos esenciales siendo aquellas tareas básicas que el Estado debe realizar para asegurar su subsistencia, por lo que no pueden ser efectuados por los particulares como son la defensa, las relaciones exteriores y policía.

3.- Los servicios públicos son las actividades cuyo objeto es la satisfacción de necesidades generales, de manera uniforme, regular y continua siendo éstas justicia, distribución de agua, drenaje, pavimentación, correo.

4.- En cuanto a los servicios sociales debemos entender aquellas tareas que realiza el poder público con el fin de mejorar la situación de sus gobernados y en especial los grupos sociales desfavorecidos encontrándose las de previsión social, asistencia, bienestar económico entre otros.

5.- Por cometidos de actuación en el campo de la actividad de los particulares se definen las tareas que no corresponden a la función pública, por ser propias de los particulares, pero que el Estado realiza por razones de estrategia económica, como son las industriales y comerciales, producción de acero, bienes de capital, abasto, etc.

⁶Sayagués Laso, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Montevideo, 1974, pág. 50

De los anteriores conceptos se dará la siguiente definición, los cometidos llamados también como “servicios” o “actividades”, son las tareas concretas en función administrativa, asumidas por las instituciones públicas para el cumplimiento de los objetivos constitucionales supremos del orden jurídico objetivo.

Se llaman atribuciones a las facultades que tiene el Estado para realizar los cometidos o tareas que tiene encomendadas y de esta forma lograr el cumplimiento de sus fines, como son justicia, seguridad pública y bien común. Estas facultades se encuentran estipuladas en la Norma Fundamental de cada Estado.

Las funciones son las diferentes formas en que se da a conocer la actividad estatal, esto se da con un Congreso al que se le asigna la creación de normas, de una Administración Pública como ejecutor de esas normas y una Organización Judicial como solucionadora de las controversias que se generan con la aplicación del orden jurídico, estas tres funciones del Estado son: legislativa, ejecutiva y jurisdiccional.

La función legislativa es la creación de normas de carácter general imperativas y coercibles, y se concretiza con la ley. Por ello, toda ley que emane del Poder Legislativo tanto desde el punto de vista formal como del punto de vista material será una función legislativa.

La función administrativa consiste en la creación de actos administrativos y se concretiza con el acto administrativo.

La función jurisdiccional consiste en resolver las controversias que se generan con la aplicación del orden jurídico. La función jurisdiccional se concretiza con la emisión de una sentencia.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial son los órganos que la Constitución establece para que el Estado cumpla con sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Ahora bien, para que el Estado pueda lograr sus fines, requiere de recursos para lo cual desarrolla la actividad financiera que es aquella relacionada con la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos indispensables para satisfacer las necesidades públicas.

De dicho concepto desprendemos que la actividad financiera del Estado está integrada por tres momentos:

a) Obtención de ingresos, que pueden provenir de la realización de actos regulados dentro del marco del Derecho Privado, como son los que obtiene el Estado cuando logra ganancias por medio de sus productivas empresas y por el ejercicio de actividades industriales y comerciales o por actividades realizadas dentro de la esfera del Derecho Público, como son los que percibe por impuestos o en calidad de préstamos.

b) La administración y fomento de los recursos obtenidos, derivados de su actuación en cualquiera de sus dos personalidades, como ente de Derecho Público o como sujeto de Derecho Privado.

c) Las erogaciones necesarias para la realización de las múltiples y variadas atribuciones, actividades y finalidades tanto propias como de la colectividad que el Estado tiene a su cargo.

La Potestad Financiera del Estado podemos definirla como la facultad legal que tiene el Estado para imponer y recaudar tributos a cargo de las personas sometidas a su competencia territorial, así como para administrar esos tributos y aplicarlos para estar en condiciones de cumplir con los cometidos que le están encomendados.

Ahora bien, para la obtención de dichos ingresos el Estado, en ejercicio de uno de los atributos de su soberanía, actúa con potestad tributaria o poder tributario, creando los tributos cuyo pago debe ser cubierto por las personas sometidas a su competencia, lo que significa, que como consecuencia de la potestad tributaria, por un lado exista supremacía y por la otra sujeción, es decir, la existencia de un ente, el Fisco que se coloca en un plano superior y preeminente y frente a él, un gran número de personas, contribuyentes ubicados en un plano inferior.

Características del Poder Tributario.

Para Carlos Giuliani Fonrouge⁷ el Poder Tributario tiene como características primordiales el ser abstracto, permanente, irrenunciable e indelegable.

Señala que el Poder Tributario es abstracto, ya que es una potestad derivada de la facultad económica coactiva que pertenece al Estado y que le otorga el derecho de aplicar tributos.

Sostiene que es permanente, porque mientras exista el Estado sin importar su forma de gobierno, el poder tributario no se extinguirá y por lo tanto tendrá el derecho de gravar.

También el Poder Tributario es irrenunciable, es decir, el Estado no puede desprenderse de ese atributo, porque renunciar sería que el Estado no podría imponer tributos y como consecuencia no cumpliría con los fines que le han sido encomendados y por lo tanto no podría subsistir.

Asimismo, el Poder Tributario es indelegable lo que significa, que no se puede transferir ya que el Estado es el único que puede ejercer ese poder de gravar y aplicar sus tributos.

Retomando ideas expuestas anteriormente la Potestad Tributaria del Estado es el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas

⁷ Cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos, Derecho Financiero, Tomo I, Editorial de Palma, 3ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1970, págs. 7,8,9.

o exacciones, recaudarias y destinarlas a sufragar los gastos públicos, por lo que la Potestad Tributaria comprende tres funciones:

- 1) Normativa
- 2) Administrativa
- 3) Jurisdiccional

Para el ejercicio de tales funciones, el Estado tiene facultades de legislación, de ejecución y de jurisdicción, que ejercen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según la competencia que les confieran las leyes.

El Poder Tributario se manifiesta a través de la actuación del Poder Legislativo, el cual mediante las leyes que dicta, establece los hechos o situaciones, esto es, las hipótesis normativas que en caso de producirse en la realidad, hacen que los contribuyentes se encuentren ante la obligación de efectuar el pago de sus contribuciones, en otras palabras, el Estado exige a los particulares que le trasladen una parte de su riqueza.

Dicho Poder Tributario es exclusivo del Estado y éste lo ejerce, en primer lugar, a través del Poder Legislativo, puesto es quien expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos; en segundo lugar ejerce su competencia tributaria a través del Poder Ejecutivo, ya que éste debe aplicar la ley tributaria y proveer la esfera administrativa para su cumplimiento, y en ocasiones, cuando está facultado por la ley, debe dirimir las controversias que surgen entre la Administración y el gobernado con motivo de la aplicación de la ley impositiva a través de los Tribunales Administrativos, y finalmente, a través del Poder Judicial, porque éste

tutela las garantías en materia tributaria y la observancia de la Constitución por los Poderes Legislativo y Ejecutivo por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Estado, en ejercicio de su imperio, expide leyes mediante las cuales establece a cargo de los particulares las exacciones obligatorias impuestos, derechos o tasas y contribuciones especiales.

Sin embargo, la actividad de recaudar los tributos que la Ley establece al ser una limitación a la propiedad y libertad de los particulares, debe ajustarse a determinados principios teóricos, en caso contrario dichos gravámenes serían inequitativos y arbitrarios; de las diversas clasificaciones que se han elaborado, la más conocida es la que Adam Smith señaló en el Libro V de su obra Investigación de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones; dichos principios son los siguientes:

a) Principio de justicia. Señala que los habitantes del Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno de manera proporcional, lo más adecuadamente a su capacidad económica.

Este principio se satisface cuando hay generalidad y uniformidad en el tributo; entendiéndose por la primera, que toda persona tiene la obligación de pagar las contribuciones a su cargo al satisfacer los dos supuestos para tal efecto: tener capacidad contributiva y realizar el hecho generador del pago, en tanto, la uniformidad significa que todas las personas son iguales frente al tributo, por lo que de la observancia de este principio, depende que exista igualdad o desigualdad de los impuestos.

b) Principio de certidumbre. Previene que toda contribución debe poseer fijeza en sus principales elementos o características, para evitar actos arbitrarios por parte de la Administración Pública.

Es necesario por lo tanto, para que pueda cumplirse debidamente dicho principio, que se precise con claridad en la Ley, quién es el sujeto del impuesto, su objeto, la tasa, la cuota o la tarifa, el momento en que se causa, la fecha de pago, las obligaciones a satisfacer y las sanciones aplicables.

c) Principio de comodidad. Dice que en la Ley debe satisfacerse con claridad la fecha o período más conveniente para enterar las contribuciones, lo que se traduce en mayor y más eficiente recaudación y una menor evasión.

Es conveniente que se establezca el pago del gravamen cuando es más probable que el contribuyente disponga de los medios para hacerlo.

d) Principio de economía. Señala que el costo de la recaudación y control de una contribución debe ser el mínimo para poder justificar su existencia.

El Estado, en virtud de su potestad tributaria, exige a los particulares prestaciones obligatorias a fin de atender sus necesidades y realizar sus fines políticos, económicos y sociales.

Sin embargo, debe entenderse que el ejercicio del poder tributario no obstante ser el Estado su titular, no puede practicarlo en forma caprichosa y sin límites, por lo que nuestra Carta Magna establece los límites para que dicho

poder no se torne omnímodo, máxime que debe tomarse en consideración el deslinde y compatibilización de las diversas potestades tributarias

En este orden de ideas, los tres momentos que conforman la actividad financiera del Estado, seguramente no tendrían la importancia y utilidad que les corresponde si no existiera el marco jurídico que les diera vida. En nuestra legislación positiva lo encontramos en los artículos 73 fracciones VII, XXIX A XXIX-H y 74, fracciones II y IV; 80 y 89, fracciones I, II, XX; 90, 94, 103, 104 IB; 107, 115 fracción IV, 117 fracciones III, IV, VI, VII, 122 fracción IV inciso e) y 124 de la Constitución Política Federal.

Al tenor de tales dispositivos legales, son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados vigilar el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, dependencia directa de dicha Cámara, cuyas atribuciones son, comprobar si el Ejecutivo se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas correspondientes.

Asimismo, la Cámara de Diputados debe examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlas.

La Constitución Política Federal establece las siguientes premisas respecto del Poder Tributario Federal y Estatal.

1) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de Ingresos.

El artículo 73, fracción VII, establece que el Congreso de la Unión, tiene facultades amplísimas para establecer tributos sobre cualquier materia o fuentes gravables sin ninguna limitación, en la inteligencia de que ello debe entenderse en el sentido de que los Estados al ser libres y soberanos en su aspecto interno, también pueden establecer las contribuciones necesarias para cubrir sus presupuestos, ya que de no ser así dependerían económicamente de la Federación.

2) Reserva expresa y concreta de la Federación para gravar determinadas materias y, en consecuencia, limitación impositiva para los Estados.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX A, consagra otros renglones sobre los cuales el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones y son los siguientes:

1°.- Sobre el comercio exterior.

2°.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 (en materia de petróleo y minerales y en materia de aguas territoriales).

3°.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4°.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5°. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica.
- b) Producción y consumo de tabacos labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal, y
- g) Producción y consumo de cerveza.

Lo que la Federación recaude de los renglones a que se refiere el artículo 73 fracción XXIX A los marcados con los números 1o., 2o., 3o. y 4o., en su totalidad son propios y exclusivos de la propia Federación.

En relación con el numeral anteriormente citado, el artículo 124 establece la potestad tributaria de los Estados al señalar que en aquellos renglones, sobre los cuales el Congreso de la Unión no tenga facultad de gravarlos, las entidades federativas están en aptitud de legislar.

Esto funciona a través del sistema de Coordinación Fiscal que permite el aprovechamiento coordinado entre la Federación y los Estados de las principales fuentes tributarias, así como la colaboración entre sus autoridades para reducir al mínimo los gastos de administración tributaria y del control de ingresos.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se efectúa mediante la celebración de un convenio de coordinación fiscal que celebra la Entidad Federativa con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual debe ser autorizado y aprobado por la Legislatura Estatal, en cuanto la entidad conviene en dejar en suspenso ciertos impuestos o derechos estatales o municipales o no establecer otros.

Por su parte el numeral 89 fracción I Constitucional señala que es obligación y facultad del titular del Poder Ejecutivo, Ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión.

El artículo 73 fracciones VII y XXIX A es fundamento de la potestad tributaria del Estado, el numeral 81 fracción I es fundamento de la competencia tributaria y los artículos 103 y 107 son fundamentos de la función jurisdiccional.

3) Límites a la potestad tributaria de los Estados.

Estas las encontramos en los artículos 117, fracciones III, IV, VI y VII, además del 118, fracción I, de la Ley Suprema.

La tercera fracción del artículo 117 de la Norma Fundamental prohíbe a los Estados acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas y papel sellado.

Por otra parte la fracción IV del citado numeral impide a los Estados cobrar derechos de peaje.

A su vez la fracción V del mismo ordenamiento previene que los estados no pueden gravar la entrada ni la salida de mercancía nacional o extranjera del País.

Encontramos como límite a la potestad tributaria de los Estados el numeral 117, fracción VI Constitucional, ya que previene que los Estados no pueden, en ningún caso: gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requerir inspección o registros de bultos o exigir documentación que acompañe la mercancía.

Por otra parte encontramos otro límite a la potestad tributaria de los Estados en el artículo 117, fracción VII de la Norma Fundamental toda vez que señala que en ningún caso los Estados pueden, expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencia de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones nacionales semejantes de distinta procedencia.

El artículo 118, fracción I, limita la potestad tributaria de los Estados ya que requieren del consentimiento del Congreso de la Unión para establecer derechos de tonelaje en puertos, imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Por lo que hace a la tercera de las manifestaciones del Poder Tributario del Estado Mexicano, o sea el Poder Fiscal Municipal, tenemos lo siguiente.

El apoyo de su existencia lo encontramos en el artículo 115 de la Constitución Política Federal.

Los Estados adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases:

La fracción IV del artículo en comento, señala que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Los municipios recibirán de los Estados las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, además podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Percibirán de participaciones federales mismas que serán cubiertas por la federación y de conformidad con lo que determinen las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las

contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

De lo anterior desprendemos, para efectos de nuestro estudio, como características fiscales de todo Municipio, las siguientes:

a) Su poder tributario únicamente lo ejercen en cuanto a que están facultados para recaudar y administrar los impuestos a los que tienen derecho.

b) Atento su organización política, no puede crear sus propias leyes donde establezcan impuestos, pues ello está reservado a la legislatura estatal de su jurisdicción.

c) Su hacienda se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan; de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria; de las participaciones federales y de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En lo que respecta a la competencia del Poder Judicial tenemos que la tutela de las garantías en materia tributaria y de la observancia de la propia

Constitución se encuentra reconocida y ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo establecen los artículos 94, 103, 104, 107 de nuestra Norma Fundamental y respecto de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 73 de nuestra Carta Magna en su fracción XXIX H, señala las Facultades del Congreso de la Unión para expedir las Leyes que crean a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, asimismo les otorga plena autonomía para dictar sus fallos y se encargarán de resolver las controversia que se susciten ante la Administración Pública Federal, y los particulares, además establece las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Por otra parte, el numeral 104 Constitucional en su fracción I B, establece que le corresponde conocer a los tribunales de la Federación, de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de conformidad a la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 del citado ordenamiento.

Finalmente, la Ley Suprema en su artículo 122 fracción IV, inciso e), señala que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales se ejercerán a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal, que establece la Constitución y que para el caso que nos ocupa será la Asamblea de Representantes la cual tiene facultades para expedirla Ley Orgánica de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus resoluciones a efectos de resolver las controversias que se den entre la Administración Pública del Distrito Federal y los particulares.

Por último los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no forman parte del Poder Judicial, ya que éstos fueron creados por el Congreso de la Unión y los dota de plena autonomía para dictar los fallos que diriman las controversias

que se suscitan entre la Administración Pública Federal y los particulares, por lo que están ubicados en el Poder Ejecutivo.

1.2.- La garantía de audiencia, como límite a la potestad tributaria.

El Estado tiene la facultad de crear unilateralmente contribuciones cuyo pago puede ser exigido a los sujetos que se encuentran dentro de su esfera de competencia, dicha facultad se encuentra limitada por diversos principios universales, dichos principios son recogidos por las legislaciones de los estados, estableciéndose en un capítulo denominado las garantías individuales.

Para nuestro trabajo consideramos de vital importancia la garantía de audiencia, ya que contiene la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público, esto es, la defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas y judiciales para que se les dé la oportunidad de ser escuchados antes de que sus derechos se vean afectados.

Para el Dr. Ignacio Burgoa , la garantía de audiencia está integrada a su vez por las siguientes cuatro garantías de seguridad jurídica:

1.- La primera garantía de seguridad jurídica señala que ningún individuo podrá ser privado de sus bienes jurídicos tutelados, es decir de la vida, de su libertad, de sus propiedades, posesiones o de sus derechos a menos que se siga un juicio.

Este concepto es denotativo de función jurisdiccional desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí convergentes todos ellos a la decisión de un conflicto o controversia jurídica.

2.- Que tal juicio se substancie ante los tribunales previamente establecidos.

Esta garantía específica consistirá en que el juicio que se menciona, deberá seguirse ante tribunales previamente establecidos e implica la preexistencia de tribunales al caso que pudiera provocar el acto de privación.

3.- Que en dicho juicio se observen formalidades esenciales del procedimiento.

La tercera garantía de seguridad jurídica implica, que en el juicio previo al acto de privación deberán observarse las formalidades esenciales del procedimiento. En este caso la autoridad jurisdiccional que va a dirimir el conflicto tiene la obligación ineludible de otorgar la oportunidad de defensa a la persona que vaya a ser afectado por el acto de privación para que éste exprese sus pretensiones opositoras al acto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que en todo ordenamiento adjetivo se consignarán las formalidades procesales que impliquen la oportunidad de defensa y probatoria, las cuales deberán ser respetadas por el órgano jurisdiccional con el fin de respetar la garantía que se ha venido analizando.

4.- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Se refiere esta cuarta garantía específica, a que el juicio o procedimiento que se siga ante tribunales previamente establecidos y en el que se observen formalidades esenciales del procedimiento, deberá de resolverse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que integra la litis.

Ahora bien, este principio general del derecho fue acogido por nuestro Ley Suprema como garantía individual en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional el cual señala que ningún individuo podrá ser privado de sus bienes jurídicos como son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones o derechos, a menos que se siga juicio en tribunales que existan con antelación al caso, cumpliéndose además con las formalidades del procedimiento y que la resolución que se emita sea conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo 1º de nuestra Ley Suprema.

Referente a lo señalado con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia.

"GARANTIA DE AUDIENCIA. ACTOS ADMINISTRATIVOS. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, imponen a todas las autoridades del País la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones así como la de que éstas, al pronunciarlas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas"⁸.

Para resumir, la garantía de audiencia es un principio Constitucional, y un límite a la potestad tributaria del Estado que consiste en la defensa de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales para que se les dé la oportunidad de ser escuchados antes de que sus derechos se vean afectados. La jurisprudencia considera que el derecho de audiencia debe ser extendido inclusive al Poder Legislativo, en cuanto se tiene la obligación de establecer los procedimientos que garanticen el

⁸ Semanario Judicial de la Federación 6ª. Epoca Vol. XV. 3ª. Parte, pág. 33 AR 5501158 Laboratorios Liohm, S:A: Vol. XXXII, Pág. 35 AR. 2988159. Mead Johnson de México, S:A: Vol XXXIII 3ª. Parte pág. 21. AR.2125159 Antonio García Michel.

derecho de audiencia en los mismos ordenamientos legales, es decir, debe ser respetada por los tres poderes.

1.3.- Los medios de defensa de los particulares contra los actos de la administración pública.

Para conservar el equilibrio entre el Estado y sus gobernados en materia fiscal se crearon figuras jurídicas que permiten a los gobernados defender sus garantías individuales. Estos medios de defensa pueden hacerse valer ante la autoridad que emitió el acto de molestia o bien, interponerse ante órganos especializados.

a) Las instancias administrativas

La complejidad y el efecto de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la relación jurídica tributaria y la, a veces, incorrecta aplicación de dichas disposiciones por parte de las autoridades hace necesario que los sujetos que intervienen en ella, conozcan sus obligaciones y derechos que de la misma derivan pero también hace necesario que los causantes,

conozcan los derechos que conforme a las distintas leyes fiscales y principalmente derivados del Código Fiscal de la Federación, que les asisten.

Por otra parte, conviene recordar que el procedimiento lo conforman un conjunto de formalidades y actos que anteceden y preparan el acto administrativo y que dentro de ese procedimiento algunas leyes confieren a los particulares la posibilidad de desvirtuar una serie de imputaciones, vrg, las contenidas en actas levantadas en cumplimiento de órdenes de visita o de auditoría emitidas por las autoridades fiscales, con la finalidad de evitar que el acto administrativo lesione su esfera jurídica.

Para Sergio Martínez Rosaslanda “ la instancia administrativa, es una pretensión del administrado o contribuyente - dentro del procedimiento administrativo con el objeto de prevenir el nacimiento de un acto administrativo desfavorable”.⁹

Del concepto anterior se desprende que la instancia administrativa constituye el ejercicio de la garantía de audiencia en la fase del procedimiento administrativo

b) Los recursos administrativos.

Los recursos administrativos son medios de defensa establecidos en ley que permiten a los particulares impugnar los actos administrativos dictados en materia fiscal por la administración pública, para que ésta al realizar la revisión de sus actos, los revoque, modifique o confirme en caso de encontrar irregularidades en los mismos.

En el siguiente capítulo analizaremos con detenimiento al recurso administrativo, daremos una definición y conoceremos los elementos que lo integran así como los principios que lo conforman y daremos los criterios de clasificación que la doctrina ha establecido.

c) El contencioso administrativo.

Después que el particular ha hecho valer el recurso administrativo de revocación, en contra de los actos de la Autoridad Administrativa que están afectando su esfera jurídica y una vez que se ha emitido la resolución correspondiente, si se continúan lesionando los derechos del particular, éste aun cuenta con el procedimiento administrativo para salvaguardar esos derechos.

Para el tratadista Alfonso Nava Negrete, el contencioso administrativo es un proceso administrativo, tramitado ante los órganos jurisdiccionales, por los particulares o por la administración pública o contra actos de esta última ante órganos jurisdiccionales.¹⁰

Ernesto Flores Zavala, señala que es la controversia que surge entre la autoridad fiscal y el contribuyente, de la que conocerán órganos competentes.¹¹

La Doctora Heduán Virués señala, que “ lo contencioso-administrativo implica atribuir a un tribunal situado fuera del Poder Judicial verdadera jurisdicción para dirimir conflictos surgidos entre los particulares y los órganos del Poder Ejecutivo, a fin de que los actos de éste queden sometidos al

⁹ Martínez Rosalanda, Sergio. La instancia administrativa, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 23, 1994, pág. 203.

¹⁰ Nava Negrete, Alfonso. El Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1959, págs. 260, 261, 261 y 263.

juzgamiento de ese tribunal. Implica también la independencia de éste frente a los demás órganos del propio Poder Ejecutivo y requieren los juzgadores el conocimiento especializado de la actuación de esos órganos... lo contencioso-administrativo...constituye así, una de las dos vías de auto control de la legalidad de los actos administrativos, que precisa de la delegación absoluta de una porción de la soberanía interior del Poder Público, en ejercicio de la cual el Tribunal puede sentenciar libremente".¹²

El maestro Gabino Fraga establece que es insuficiente el control que la propia Administración ejerce sobre sus propios actos con motivo de los medios de defensa que interponen los particulares para proteger sus derechos, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar que el propio acto o, el acto del inferior como ilegal o para dejarlo, en consecuencia, sin efecto, y más cuando en el seno de la Administración los órganos de la misma proceden con el mismo criterio.¹³

El contencioso administrativo podemos clasificarlo desde dos puntos de vista:

Punto de vista formal.- Se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos.

Punto de vista material.- Existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre el particular afectado en sus derechos y la administración con motivo de un acto de ésta, ese acto debe forzosamente

¹¹ Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas, Los Impuestos, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 110.

¹² Heduán Virués, Dolores. Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación, Publicaciones de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México, 1971, págs. 13 y 14.

¹³ Gabino, Fraga. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 443.

provocar una controversia y además ser administrativo y a su vez este acto administrativo debe tener carácter de definitivo.

La defensa que los particulares tienen frente a los actos de la administración se puede realizar de diferentes formas y ante distintos órganos jurisdiccionales, esto dio origen a los sistemas francés o administrativo y angloamericano o judicial.

El sistema francés nació de la interpretación de la división de poderes que plantea la igualdad e independencia entre ellos.

Con esta idea se creó el Consejo de Estado Francés que en principio instruyó los expedientes de las controversias entre la administración y los gobernados, para que la resolución definitiva que pusiera fin a esta controversia la dictara el soberano; es decir, se trataba de un sistema de justicia retenida. Posteriormente, se otorgaron facultades para que este órgano instruyera la causa y emitiera la resolución, dando lugar a un tribunal de justicia delegada, todo ello en el ámbito de la administración.

El contencioso administrativo de anulación, objetivo o de ilegitimación solo persigue el restablecimiento de la legalidad violada cuando la Administración Pública ha actuado con exceso de poder, que se manifiesta cuando el acto administrativo ha sido emitido por:

1. Un funcionario incompetente.
2. La inobservancia de las formalidades o procedimientos señalados por la ley.
3. No haberse aplicado la disposición debida.
4. Desvío de poder.

Por su parte, el contencioso de plena jurisdicción o subjetivo al versar sobre derechos subjetivos no requiere la existencia de causas de anulación, pues para tal efecto solo basta que la unidad administrativa haya violado el derecho subjetivo de algún particular.

El contencioso administrativo en México tiene su antecedente en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo del 25 de noviembre de 1853, conocida como Ley Lares, en la que se prohíbe a los tribunales judiciales actuar sobre las cuestiones de la administración por la independencia de sus actos y sus agentes frente al Poder Judicial, con lo que se concede al Consejo de Estado el carácter de Tribunal Administrativo para conocer las controversias relativas a obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.

El primer tribunal administrativo en el presente siglo se encuentra en el Jurado de Penas Fiscales, creado por la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales el 8 de abril de 1924, en la que a petición de parte se revisaba la legalidad de las resoluciones que imponían multas.

En el texto original de nuestra Constitución de 1917 no se previó la existencia de tribunales administrativos, por lo que posteriormente se le hicieron

dos reformas y adiciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de diciembre de 1946 y 25 de octubre de 1976, a fin de darles un sustento constitucional. En el Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1987 fueron publicadas las reformas que adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73 Constitucional, a fin de otorgar facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

En el ámbito local la base constitucional fue establecida con la reforma al artículo 116 de nuestra Norma Fundamental, cuya fracción IV dispuso que las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

El juicio de nulidad tiene por objeto anular una resolución en que se impone una carga fiscal.

d) El juicio de amparo.

Es un medio de defensa contra los actos de la autoridad, consiste en el medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza en favor del particular el sistema de competencia existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental y en función del interés jurídico del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando,

bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.

Por otra parte, el amparo se substancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad, o a la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

Para Silvestre Moreno Cora el amparo es una institución de carácter político, cuyo fin es proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, para que éstos no violen ni restrinjan los derechos de los individuos.¹⁴

Ahora bien, en materia administrativa tenemos el amparo administrativo, que se utiliza para combatir las resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la administración activa, siempre que afecten los derechos de los particulares.

¹⁴ Cfr. Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, Ed Porrúa, México, pág. 178 y 179

CAPÍTULO II. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

	PÁGINA
2.1.- Concepto.....	41
2.2.- Naturaleza jurídica.....	43
2.3.- Elementos.....	44
2.4.- Principios.....	53
2-5.- Criterios de clasificación.....	56

CAPÍTULO II. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

2.1. CONCEPTO.

La teoría de los recursos no es un tema que se encuentre doctrinalmente perfeccionado. Por tanto, para poder establecer el concepto de recurso administrativo, es necesario considerar las tesis que sobre el particular han sustentado los más destacados tratadistas.

El maestro Briseño Sierra dice que el recurso administrativo " es un derecho de instancia que debe estar clara y específicamente consignada en la ley o reglamento aplicables al caso controvertido, es una instancia que impugna la resolución de una autoridad y no una contradicción de derechos particulares, ni siquiera una contradicción de afirmaciones del exactor ".¹⁵

Para Gabino Fraga el recurso administrativo, " constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo "¹⁶

¹⁵ Briseño Sierra, Humberto Derecho Procesal Fiscal. Ed. Antigua Librería Robredo. México, 1975, pág. 100.

¹⁶ Gabino Fraga. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa. México, 1984. Pág. 435

Rodríguez Lobato los define como " Todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida".¹⁷

El Lic. Humberto Delgadillo señala que " La posibilidad de irregularidades en la actuación de la Administración Pública exige el establecimiento de medios de control ya sea por los propios órganos administrativos, a cargo de quien emitió el acto, o de su superior jerárquico, o por los diferentes órganos jurisdiccionales de naturaleza administrativa o judicial".¹⁸

Los recursos administrativos son medios de defensa establecidos en Ley que permiten a los particulares impugnar los actos administrativos dictados en materia fiscal por la administración pública, para que ésta al realizar la revisión de sus actos, los revoque, modifique o confirme en caso de encontrar irregularidades en los mismos.

¹⁷ . Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal, Editorial Harla, México, 1986, pág. 209.

¹⁸ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo, 2º Curso, Editorial Limusa, México, 1994, pág 181.

2.2. Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de los recursos administrativos es motivo de debate para los tratadistas de la materia, ya que para algunos al resolverse el recurso, se ejecuta un acto jurisdiccional y para otras la resolución que se emite es de carácter administrativo.

En este orden de ideas Gabino Fraga manifiesta que para calificarlo como acto jurisdiccional se ha establecido, en primer término que exista una controversia entre la autoridad que emitió el acto de molestia y el particular afectado por la resolución, enseguida que la tramitación del recurso establecido en las leyes tiene un procedimiento semejante al jurisdiccional, por último, considera que las leyes estatuyen que el agraviado por una resolución administrativa, puede optar, en defensa de sus intereses, por la vía administrativa o bien por la jurisdiccional, señalando que son equivalentes por lo que toca a la resolución que recae al recurso.

Ahora bien, los que se inclinan en sostener que la resolución del recurso es de carácter administrativo y no jurisdiccional consideran en primer lugar, que el recurso implica una función administrativa y no jurisdiccional, toda vez que la autoridad hace una revisión de sus propios actos y por lo tanto no emite una resolución que tenga el carácter de definitividad, si es contraria a los intereses del que interponga el recurso, además señalan que en el recurso administrativo no existe una verdadera controversia, es decir, que la autoridad no resuelve un conflicto de intereses sino únicamente revisa nuevamente sus actos.

También señalan que la similitud de procedimiento en el ámbito administrativo como en el judicial, no basta para afirmar que se realiza una función jurisdiccional.

Finalmente aun cuando la ley estatuye paralelamente el recurso administrativo con el procedimiento judicial, no implica idéntica naturaleza jurídica.

De todo lo anterior podemos considerar que la naturaleza jurídica de los recursos administrativos, al resolverse los mismos, es de carácter administrativa, ya que la autoridad que emite la resolución que pone fin al recurso es una autoridad administrativa y lo único que realiza es revisar sus propios actos por lo que no realiza una función jurisdiccional aún cuando el proceso que se realiza tenga semejanza con el proceso judicial. Cabe agregar que dicha resolución no tiene el carácter de definitividad si es contraria a los intereses del recurrente.

2.3. Elementos.

Los recursos administrativos se integran por elementos de existencia para trascender a la vida jurídica los cuales deben estar previstos en la Ley que los regula pues la falta de algunos de ellos tendrá por efecto la ineficacia del recurso.

El Lic. Alfonso Nava Negrete en su obra Derecho Procesal Administrativo clasifica a los elementos del recurso administrativo en los siguientes términos:

I. Constitutivos o Esenciales

- a) Una Ley que establece el recurso.
- b) Un acto administrativo.
- c) Lesión a un derecho o interés legal del administrado.
- d) La autoridad administrativa competente ante quien se interpone el recurso.

II. Como de su Naturaleza o Carácter.

- a) Plazo para interponer un recurso.
- b) Forma de interposición del recurso.
- c) Formalidades del recurso.
- d) Un procedimiento que ha de seguir la autoridad en el conocimiento y solución al recurso.
- e) Garantías que debe otorgar el administrado para la suspensión del acto que reclama, de ser procedente.
- f) Pruebas.
- g) Decisión Administrativa.

Establecidos los anteriores elementos, procederemos a continuación a su análisis.

I. Constitutivos o Esenciales.

a) Una Ley que establezca el recurso.

El recurso administrativo debe estar previsto en una Ley ya que sólo así el particular tendrá el derecho de que la autoridad le dé entrada, teniendo ésta la obligación de resolverlo.

Será la Ley que regule y provea el recurso administrativo la que establezca los requisitos que deberán cubrirse a efecto de que éste sea procedente.

b) Un acto administrativo.

Este elemento constituye precisamente el objeto de impugnación en todo recurso administrativo.

El acto administrativo es la declaración de voluntad emanada de un órgano ejecutivo bajo un orden jurídico que crea situaciones jurídicas particulares e individuales, expresado a través de un acto unilateral.

Sólo serán susceptibles de impugnación los actos administrativos que pueden producir efectos jurídicos respecto de los administrados, o sea, los que determinen situaciones jurídicas para los casos individuales, no siendo impugnables en consecuencia aquellos actos que no afecten las relaciones de la administración con los sujetos administrados.

Partiendo de todo lo anterior, sólo faltará señalar que serán recurribles aquellos actos que no se ciñan al orden jurídico.

c) Lesión a un derecho o interés legítimo del administrado.

Como lo señalamos en el inciso b) inmediato anterior, el recurso administrativo procederá contra aquellos actos administrativos que saliéndose del cause legal, afecten los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Al respecto Alfonso Nava Negrete señala que los derechos e intereses de los particulares implican, además de una exigencia o derecho a la legalidad de los actos de la Administración Pública, una abstención para la propia administración de actuar ante los derechos de los particulares expuestos a ser violados si actúa o en su defecto, resarcir al administrado de los perjuicios que le pudo causar la actividad normal de la administración.

El autor hace una distinción que nos parece digna de ser tomada en consideración, al señalar que en el campo de los recursos administrativos se distingue el derecho que da la posibilidad de impugnar un acto, es decir el que se deriva de la Ley que regula el propio recurso administrativo y el derecho material lesionado, esto es, el que le corresponde al sujeto y que está protegido por las diversas disposiciones constitucionales y legales creadas para, tal efecto.

d) La autoridad administrativa competente ante quien se interpone el recurso.

Las normas jurídicas relativas a la materia administrativa así como la doctrina son acordes a establecer, que la autoridad emisora del acto que se impugna bien puede ser la competente para resolver el recurso, siendo también común el que la autoridad competente para resolverlo sea la superior jerárquica de aquella que emitió el acto impugnado.

Así también, otras disposiciones señalan que alguna dependencia especial y diferente, Tribunal Contencioso-Administrativo, será la competente para conocer y resolver sobre la lesión causada por un acto administrativo a los derechos e intereses legítimos de los particulares.

II. Por su Naturaleza o Carácter.

a) Plazo para interponer un recurso.

En las propias leyes que establecen y regulan los recursos administrativos indican el plazo dentro del cual deberá interponerse el recurso administrativo.

b) Forma de interposición del recurso.

La forma como generalmente se interpone un recurso es presentando directamente el escrito que lo contiene ante la autoridad.

Puede sin embargo, presentarse por correo certificado y en éste caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se deposita en la oficina de correos.

c) Formalidades del recurso.

Por escrito ha de manifestarse la inconformidad contra el acto de la autoridad que vulnera la esfera jurídica del particular. En él se expresarán los agravios que cause el acto que impugna, se ofrecerán pruebas, en fin, presentar un cuadro general de la situación que motiva la inconformidad.

Debe aclararse que debe acudir a cada Ley que establece un recurso administrativo, ya que algunas exigen ciertas formalidades y otras no.

d) Procedimiento administrativo.

Los recursos administrativos se sustancian por medio de un procedimiento que se caracteriza por los principios de sencillez, formalismo moderado, oficiosidad y celeridad.

La sencillez en el procedimiento debería ser entendida como la labor de recopilar todos aquellos elementos que van a contribuir a la producción del acto, pero no de elementos que carecen de relevancia para tales efectos.

El principio de formalismo moderado se expresa en que todo proceso así como todo procedimiento es esencialmente formalista, en el procedimiento administrativo se establece sin embargo, que no deben exigirse formalidades extremas sino sólo aquellas que sean indispensables para la validez del acto.

El principio de oficiosidad constituye una de las principales diferencias entre el procedimiento administrativo y el civil aunque existan diversos procedimientos administrativos que requieren para su iniciación de la instancia de parte interesada, pero una vez cubierto ese requisito, la autoridad debe proveer lo que sea necesario para llegar a una resolución del caso planteado.

El principio de celeridad es básico dada la importancia que reviste el que la actuación administrativa sea rápida ya que ello colaborará para que después de una pronta decisión se pueda actuar en un sentido determinado.

Es de vital importancia señalar que en Nuestro Derecho las garantías de audiencia y legalidad, consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales obligan a las autoridades administrativas a cumplir con el procedimiento consignado en la Ley e imponen al legislador el deber de fijar un procedimiento que satisfaga la garantía de audiencia. En ambos casos, de ser necesario, la autoridad judicial impondrá el respeto del procedimiento establecido por la Ley o amparará al administrado contra la Ley que no lo establezca por ser inconstitucional.

e) Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

La Legislación y la Doctrina coinciden en reconocer como principio general que la interposición del recurso administrativo no suspende la ejecución del acto que se impugna.

Excepcionalmente se admite por la ley la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado lo solicite y garantice el interés económico que pueda causarse con la suspensión o cuando

el ejecutarse el acto se causaren perjuicios irreparables que harían ineficaz e inútil la resolución del recurso que favoreciera al particular.

Justifican el principio mencionado las exigencias que la Administración Pública ha de atender para satisfacer las necesidades públicas y buscar el interés colectivo en las obras que realiza.

f) Pruebas.

Se aceptan generalmente toda clase de pruebas del Derecho Común, en la medida de la particularidad del caso se deja la carga de la prueba al administrado, sin que haya reglas para valorar la fuerza probatoria de ellas.

La tendencia generalizada de la Doctrina y la Legislación es la de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Decisión del recurso.

La decisión administrativa del recurso es aquella por virtud de la cual se pone fin al recurso interpuesto, pudiendo ser en el sentido de confirmar el acto, modificarlo o revocarlo estando obligada la autoridad que conoce del recurso a dictar dicha resolución.

Es muy importante para resolver el recurso administrativo, la fijación de un término, ya que la prolongación indefinida del momento en que la autoridad ha de resolverlo crea la incertidumbre jurídica con graves consecuencias para el administrado. Ante la hipótesis de que la Ley no fijare un término para que la

autoridad dicte su decisión, se planteó el problema para el administrado de cual será la actitud que debe asumir cuando la autoridad administrativa deja transcurrir el plazo legal sin resolver el recurso.

Fue hasta el Congreso de Varsovia como afirma el maestro Antonio Carrillo Flores que el Delegado por Checoslovaquia presentó cuatro posibles soluciones para el problema de la defensa del particular frente al silencio de la administración.

En la Primera Solución, a petición del particular transcurrido el plazo para la resolución del negocio, si éste no ha sido resuelto por la autoridad que debió resolverlo que pase a otra.

En la Segunda Solución, de oficio una segunda autoridad se encargue al conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado.

La Tercera Solución es que expirado el plazo, por una ficción legal se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente.

La Cuarta Solución señala que expirado el plazo, se entiende que la autoridad ha decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos jurisdiccionales que procedan.

Las dos primera lo único que hacen es desplazar el problema respecto de la autoridad que de oficio o a petición del administrado ha de conocer del recurso. Las dos últimas se pueden sostener.¹⁹

En nuestra Legislación en Materia Fiscal la cuestión quedó resuelta por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación el cual considera como resolución negativa, cuando no se dé respuesta a la instancia de un particular en el término de tres meses.

2.4.- Principios.

La existencia y tramitación de los recursos administrativos está sujeta a una serie de principios que informan su procedimiento y que de una u otra forma el legislador debe incluir al establecerlos.

Entre los principales principios de los recursos se tienen los siguientes:

1.- Principio de legalidad objetiva.- Además de procurar la protección de los intereses de los gobernados, se pretende mantener el empleo de la legalidad y la justicia en el funcionamiento de la administración.

2.- Principio de oficialidad.- Independientemente de que el procedimiento sólo se puede iniciar a petición de parte, su impulsión es de oficio, ya que no sólo

¹⁹ Cfr. Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Edición Porrúa, México, 1959, págs. 51 a 66

se pretende satisfacer un interés individual sino también un interés colectivo, consistente en la actuación legal de la administración. Así tenemos que la autoridad debe realizar todos los actos necesarios para integrar el expediente a fin de dictar resolución.

3.- Principio de verdad material.- La autoridad debe tomar en cuenta todos los elementos posibles, no sólo lo alegado por el particular por lo que, para resolver lo que legalmente proceda debe allegarse de todos los elementos que considere necesarios con el fin de tomar una decisión justa.

4.- Principio de informalidad.- Conforme a este principio, se deben establecer el mínimo de requisitos para que el recurrente acredite los presupuestos de sus agravios y, en caso de alguna omisión, debe dársele la oportunidad para que aclare, corrija o complete el escrito en que interponga su recurso.

5.- Principio del debido proceso.- Dicho principio se traduce en lo siguiente:

a) Que sea tramitado y resuelto por autoridad competente. La autoridad encargada de recibir y resolver la inconformidad de los particulares tendrá prevista su competencia en la ley aplicable al caso concreto.

b) Que se otorgue al particular la oportunidad de formular agravios, los cuales deben ser analizados y valorados por la autoridad. Deberá permitírsele al particular exponer los puntos que considera que se le han violado, mismos que la autoridad analizará y valorará para emitir su resolución conforme a derecho.

c) Que se le permita ofrecer y rendir pruebas. Los particulares tendrán el derecho de ofrecer y rendir sus pruebas ante la autoridad que resolverá su medio de defensa.

d) Que se deje constancia por escrito de todas las actuaciones. No se permite la oralidad y por lo tanto deberá dejarse constancia de todas las actuaciones.

e) Que sea ágil, sin trámites que dificulten su desarrollo. Se busca que los particulares no encuentren obstáculos en la tramitación de este medio de defensa logrando así por lo tanto, ser lo más ágil posible.

f) Que el particular conozca todas las actuaciones administrativas. Esto es que el particular tenga acceso a las actuaciones para no tener violadas sus garantías.

g) Que se funde y motive la resolución. Las autoridades deben fundar y motivar las resoluciones que emitan.

Por fundar una resolución se entiende la base legal del procedimiento que da lugar a la molestia, la cual debe apoyarse en una norma de carácter general, para que prevea la situación concreta y sea procedente realizar un acto de autoridad, es decir, la disposición jurídica, preceptos, párrafos y fracciones conducentes.

Motivar una resolución, consiste en las razones de las autoridades para ordenar y establecer que el acto que se dicta, encuadra en los supuestos de la norma general que se invoca.

La indebida fundamentación aparece cuando la autoridad administrativa al fundar su resolución cita diversos preceptos que no sean exactamente aplicables al caso.

Se tiene una indebida motivación cuando la autoridad administrativa al expresar las razones que la llevaron a ordenar y establecer que el acto que se dicta, no encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Se da la ausencia de fundamentación cuando la autoridad administrativa al fundar su resolución omite señalar la base legal del procedimiento que da lugar a la molestia, la cual debe apoyarse en una norma de carácter general, para que prevea la situación concreta y sea procedente realizar un acto de autoridad, es decir, la disposición jurídica, preceptos, párrafos y fracciones conducentes.

Se entiende por ausencia de motivación cuando las autoridades no señalan las razones para ordenar y establecer que el acto que se dicta, encuadra en los supuestos de la norma general que se invoca.

2.5.- Criterios de clasificación.

En cuanto a su forma y naturaleza jurídica son diferentes, por este motivo muchos doctrinarios se han ocupado en dividirlos en grupos para el efecto de lograr su debida identificación y la mayor precisión.

Para Manuel María Díez los recursos administrativos se dividen en reglados y no reglados. Los primeros se dan contra todo acto administrativo que afecte el ámbito jurídico del que interpone el recurso, además tiene su origen en

la ley formal o ser de origen reglamentario, en cambio los no reglados son aquellos que aun no han sido objeto de reglamentación por parte de la autoridad pública.

A su vez, los recursos reglados se dividen en dos clases, el recurso reglado de carácter general y el recurso reglado de carácter especial. Los primeros se dan contra todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica del recurrente, en cambio, los especiales se interponen contra actos dictados en determinada materia que afecten derechos subjetivos de los interesados.

Los recursos no reglados también se clasifican en recurso no reglado de carácter general y el recurso no reglado de carácter especial, con la salvedad de no estar previstos en la ley y como tales, por ejemplo el recurso de reconsideración, la queja, la reclamación y la denuncia, denominados por la doctrina remedios administrativos.²⁰

Emilio Margain Manatou, los clasifica en el siguiente orden:²¹

a) Según ante quien se interpone. Son los promovidos ante la autoridad que emitió el acto, considera también a los presentados ante el superior jerárquico y, por último, los conocidos por una comisión o dependencia especial.

b) Según quien lo interpone, esto es, la persona o personas que tengan interés por haber sido afectados por la resolución de la autoridad administrativa, además el interés de los perjudicados debe apoyarse en la ley siendo importante que su derecho para interponer el recurso no haya precluido.

²⁰ Cfr. Díez, Manuel María Derecho Administrativo, T.V., Edit. Plus Ultra, Buenos Aires, 1971. págs. 325 y 326.

²¹ Cfr. Margain Manatou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o Ilegitimidad, Universidad Nacional Autónoma de San Luis Potosí, México 1991.

c) Por el objeto que se persigue, tenemos al recurso de reconsideración o de revocación, cuya finalidad consiste en que la autoridad emisora del acto lo reconsidere, ya que por causas ajenas al fondo del asunto, esto es, por contener errores numéricos, de cálculo o procedimentales afectan al particular. Por otra parte, un segundo recurso lo constituye el recurso de revisión, el cual consiste en un nuevo examen por parte de la autoridad jerárquica, por violaciones de fondo alegadas por el recurrente.

d) En cuanto a la materia, la autoridad administrativa puede emitir resoluciones sometidas al Derecho Administrativo, o bien, al Derecho Privado. En el primer caso la autoridad actúa como órgano del Poder Ejecutivo. En el segundo supuesto la autoridad se conduce como un particular.

e) En cuanto al ordenamiento que lo estatuye, los recursos pueden fijarse en una ley o en un reglamento; en este último, siempre y cuando no sea una norma cuya finalidad aclare las disposiciones de la ley o hacer posible la aplicación práctica de la misma, pues si ésta no prevé un recurso administrativo, el reglamento no puede crearlo porque instituiría una obligación no señalada.

f) Por lo que se refiere a su naturaleza se clasifican en obligatorios, cuando el contribuyente no conforme con la resolución emitida debe agotar antes de acudir a juicio es decir debe de cumplirse el principio de definitividad. El optativo, cuando se emplea a criterio del gobernado, esto es, puede promover recurso administrativo, o bien acudir directamente a un tribunal.

g) Con vista a nuestra legislación Federal, clasificamos los recursos administrativos en dos grupos: los previstos en ordenamiento administrativos, así como los establecidos en normas tributarias.

**CAPÍTULO III. EL RECURSO DE REVOCACIÓN REGULADO EN EL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

PÁGINA

3.1.- Procedencia.....	59
3.2.- Causales de Improcedencia.....	63
3.3.- Formalidades.....	67
3.4.- Competencia.....	77
3.5.- Trámite y Resolución.....	78

CAPÍTULO III. EL RECURSO DE REVOCACIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

3.1. Procedencia.

Los particulares tienen derecho a la legalidad de los actos de la administración y de cualquier órgano que realice de carácter público, consecuentemente tienen que pedir la modificación o anulación de cualquier acto ilegítimo de la autoridad.

Los medios de controlar las garantías de legalidad y audiencia de los actos jurídicos de la administración pueden ser, administrativos o jurisdiccionales, los primeros los constituyen los recursos administrativos y los segundos la acción jurisdiccional administrativa.

El recurso administrativo como se ha dicho en el capítulo que antecede, es el medio de defensa establecido en Ley que permite a los particulares impugnar los actos administrativos dictados en materia fiscal por la administración pública, para que ésta al realizar la revisión de sus actos, los revoque o modifique en caso de encontrar irregularidades en los mismos.

De este concepto es importante recordar que el acto administrativo es la decisión de la autoridad que realiza en los particulares la voluntad concreta de la Ley.

El acto administrativo contiene siempre una resolución de una autoridad administrativa. El acto puede ser provisional o definitivo. En el primer caso significa que la resolución está dispuesta en forma interina, vgr una orden de visita domiciliaria, en el acto definitivo la resolución es concluyente, vgr la resolución que impone una multa por no haber presentado a tiempo la declaración del impuesto sobre la renta.

El acto no es firme cuando todavía no transcurren los plazos para atacarlo mediante la interposición del recurso administrativo.

Al recurso administrativo de revocación según las clasificaciones señaladas en el capítulo que antecede, lo podemos ubicar, como un recurso reglado por estar establecido en la Ley, de carácter general por que se interpone contra todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica del recurrente, y se presenta ante la autoridad que emitió el acto.

El recurso administrativo de revocación, se encuentra regulado por los artículos del 117, al 133 del Código Fiscal de la Federación.

De análisis del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación podemos señalar que el recurso de revocación procede en contra de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales:

Por resolución definitiva se debe entender aquella que no admite instancia alguna, sino que contra la misma sólo puede hacerse valer el recurso administrativo o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, tales resoluciones definitivas pueden ser las siguientes:

a) Las que determinen contribuciones, aprovechamientos y accesorios, es decir, impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, recargos, multas, gastos de ejecución y la indemnización por cheque no cobrado.

b) Las que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

Esto significa que el contribuyente o sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria tiene el derecho de exigir el reintegro de las sumas cubiertas en exceso o indebidamente, por los distintos conceptos que constituye la fuente generadora de los ingresos públicos lo que implica la obligación de la autoridad fiscal a devolver los que resulten procedentes.

c) Las que hayan sido dictadas por las autoridades aduaneras.

Igualmente procede el recurso de revocación de los siguientes actos de las autoridades fiscales:

a) Los que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que los mismos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutara o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

En otras palabras, los particulares podrán inconformarse cuando consideren que los créditos se han extinguido por pago, compensación, condonación, remate y adjudicación de bienes, remisión, dación de pago, confusión, baja, prescripción, el crédito de impuestos pagados en el extranjero contra el impuesto pagado en México, novación fiscal, destrucción de mercancías en depósito en la aduana o que el monto es menor al que se les exige, cuando el cobro en exceso es imputable a la autoridad que ejecuta dicho crédito o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% a que se refiere el artículo 21 del Código en comento.

b) Los que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Los que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, cuando los terceros afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titulares de los derechos embargados.

d) Los que determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

Este supuesto se refiere a que el embargado o acreedores que no estén de acuerdo con la valuación hecha a los bienes embargados podrán inconformarse en contra de ese dictamen.

Es importante diferenciar que en la fracción I del numeral en comento, la autoridad fiscal ha determinado las contribuciones, es decir ha efectuado una revisión de la historia fiscal del particular y por tanto efectuado una liquidación, pero aún no exige la recaudación de dichas contribuciones; en cambio, los supuestos de la fracción II consideran el crédito exigible.

3.2. Causales de Improcedencia.

El artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, señala que un recurso es improcedente y por ende deberá desecharse cuando se haga valer contra los siguientes actos administrativos:

I. Los que no afecten el interés jurídico del recurrente. Se considera que un acto jurídico no afecta el interés de una persona, cuando tal acto va dirigido a otra persona distinta del recurrente, o cuando no se trate de una resolución definitiva.

II. Cuando se trate de resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de las mismas o de sentencias dictadas por alguna Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

III. Tratándose de resoluciones que hubieran sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Se configura esta hipótesis cuando el particular no haya cumplido con la obligación de agotar una por una las instancias legales establecidas en las leyes fiscales, antes de ocurrir al Tribunal Fiscal de la Federación.

IV. Resoluciones que se hubieran consentido por el recurrente, entendiéndose que existe consentimiento cuando se hubiera promovido el recurso después de transcurrido el plazo de 45 días que para su interposición establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Es de señalarse que el pago o cumplimiento de una obligación fiscal, no implica consentimiento respecto de la misma, sí dentro de los plazos legales se interpone el recurso contra la resolución determinante del crédito fiscal.

V. Que sea conexo a otro que hubiera sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

La conexidad es una institución del Derecho Procesal cuya finalidad consiste en evitar que respecto a las mismas o similares situaciones se pronuncien resoluciones que puedan ser contrarias.

Ahora bien, se dice que un acto es conexo a otro, cuando entre ambos existe una íntima relación, es decir, cuando un acto accesorio es consecuencia necesaria del acto principal, vgr, la determinación de recargos por motivo del pago extemporáneo de un crédito fiscal. Por este motivo, cuando el particular interponga el recurso administrativo de revocación en contra de los recargos, este será improcedente si anteriormente el particular interpuso algún medio de defensa atacando la suerte principal, ya que los efectos de la resolución que recaiga a la impugnación de este surtirán también respecto del acto accesorio o consecuentes, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por otra parte, se establece como regla general, que en los casos de conexidad estos deberán ser impugnados en la misma vía sea de los recursos administrativos o en la vía de juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o en cualquier otra vía, los casos de conexidad no pueden ser resueltos por diferentes autoridades, vgr, si uno de ellos se resuelve por la vía de los recursos administrativos y la otra ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación en vías diferentes de dos casos conexos da lugar a la improcedencia del recurso administrativo intentado y también al juicio de nulidad que se interpuso.

VI. Cuando no se amplíe el recurso o sí en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de actos administrativos que se le den a conocer por la autoridad al recurrente, en los términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación esto es, cuando el particular alegue que un acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, por lo que tuvo que interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente para notificar dicho acto teniendo que señalar el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. En caso de no señalar el particular el domicilio y persona autorizada para cumplir la diligencia citada, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

VII. Si son revocados los actos por la autoridad, es decir si se dejan sin efectos.

Cuando un acto es revocado por la autoridad, deja de afectar la esfera jurídica del particular es decir si se deja sin efectos el acto de la autoridad, significa que las cosas se dejan en el estado en que se encontraban antes de crearse el acto de molestia por lo que si se impugna el acto de autoridad se desprende que esta impugnando un acto inexistente.

VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Desechamiento por omisión de requisitos a que se refiere el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación

Cuando el promovente del recurso administrativo no señale en su escrito de inconformidad la resolución o el acto que le cause molestia; no exprese los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado o no ofrezca las pruebas y los hechos controvertidos, la autoridad fiscal le requerirá para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos.

En el supuesto de que el promovente dentro del plazo de cinco días que la autoridad le concedió, no exprese los agravios que le cause el acto de molestia, la autoridad fiscal desechara su recurso; si no se señala la resolución que impugna se tendrá por no presentado el recurso; cuando el requerimiento que se incumple se refiere a señalar los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas el particular perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivamente.

3.3. Formalidades

Los artículos 18, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación señalan los siguientes requisitos que deben satisfacer los particulares para presentar promociones y el recurso administrativo de revocación ante las autoridades fiscales:

El primer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, señala que todo escrito que se presente ante las autoridades fiscales deberá contener la firma del interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, en los casos de que el promovente no sepa o no pueda firmar, será necesario que imprima su huella digital.

Por lo que respecta al segundo párrafo del numeral en comento, establece que las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1. Interponerse por escrito.

El recurso de revocación deberá exhibirse por escrito, con la finalidad de que obre constancia de lo manifestado en el expediente administrativo correspondiente, su objetivo es que haya seguridad jurídica en favor del recurrente, lo que no sería posible en el supuesto de interponer tal recurso en forma oral.²²

Se debe indicar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha aprobado la forma H.R.R. 1, a fin de que los particulares la utilicen para la

²² Cfr. Margain Manautou, Emilio Ob, cit, pág. 188

interposición del recurso administrativo de revocación, sin que la utilización de tal forma sea de carácter obligatorio, por lo que los recurrentes lo podrán presentar mediante escrito libre que elaboren, debiéndose cumplir además con los requisitos señalados en el artículo 122 del Código del Código Fiscal de la Federación:

II. Nombre del promovente.

Podemos manifestar que el nombre sirve para designar a las personas.

Al respecto, Rafael Rojina Villegas, señala " el nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas, y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas".²³

Para Efraín Moto Salazar el nombre, es la denominación verbal o escrita de la persona, permite distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola en cierto modo inconfundible.²⁴

De lo anterior se desprende que tratándose de personas físicas, el nombre es la palabra que sirve para distinguir a éstas de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales, mismo que se integra con el nombre propio, apellidos paterno y materno.

Por lo que respecta a la denominación o razón social de las personas morales, es válido recurrir a la legislación correspondiente.

²³ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, 12ª edición, T.I. México, 1976, p. 196.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6º , fracción III, previene que toda sociedad deberá tener nombre propio, el cual se asienta en su documento constitutivo.

Se le llama razón social cuando dicho nombre se integra con el nombre propio de algún o algunos de los socios o también se podrá formar con sólo un apellido o más de algunos de los socios, vgr., Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. a este nombre se le llama Razón Social.

Pero también puede darse el caso que el nombre de la sociedad se establezca por su objeto social o si los socios lo quieren integrar por expresiones de fantasía, vgr., Aeroviajes, S.A. siendo entonces su nombre el de una denominación.²⁵

Miguel Acosta Romero, "deduce que la denominación o nombre, es la palabra o conjunto de palabras que sirven para señalar y distinguir la persona jurídica colectiva y para diferenciarla de las otras entidades similares, así como para ubicarla con precisión en el mundo social y del derecho..."²⁶

Se puede concluir que por nombres se entienden aquellos vocablos utilizados para distinguir e identificar a una persona, sea ésta física o moral, de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales, que en el ámbito tributario tienen el carácter de sujeto pasivo frente a los entes públicos.

²⁴ Moto Salazar, Efraim, Elementos de Derecho, Edit. Porrúa, 8ª ed., México, 1963 p. 136

²⁵ Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Edit. Herrero, 2ª ed., México, 1978, págs. 44-45,

²⁶ Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, 5ª edición, México, 1983, pág.44

III. Domicilio Fiscal.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala en el artículo 29 que el domicilio de la persona física, lo constituye el sitio donde se establece con el propósito de permanecer en el mismo. A falta de éste, el punto territorial donde tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de éstos, el lugar donde se halle. Además, el Código Fiscal de la Federación señala en su numeral 30, que el propósito de establecerse en el lugar se confirma cuando se reside por más de seis meses en éste. Por último, el domicilio legal de la persona, es el lugar donde la ley le fija su residencia para el efecto de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, aunque de hecho no esté presente, según lo dispuesto por el artículo 31 del ordenamiento en comento.

Por su parte el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación establece que el domicilio fiscal, para las personas físicas cuando realizan actividades empresariales lo constituye el local donde se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el supuesto de que realicen dichas actividades y presten servicios personales independientes, su domicilio fiscal será el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

El domicilio fiscal de las personas físicas que no se encuentren en los anteriores supuestos será el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

Por lo que respecta a las personas morales, cuando sean residentes en el país, el domicilio fiscal será el local en donde se encuentre la administración principal del negocio y si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento, en el caso de varios establecimientos el domicilio fiscal lo constituirá el local en donde se encuentre la administración principal del negocio del país o en su defecto el que designen.

* IV. Señalar el Registro Federal de Contribuyentes con la correspondiente clave.

La clave del registro federal de contribuyentes es un instrumento de control de la administración tributaria y un medio de identificación de las personas físicas y morales que tienen la obligación de presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales.

V. Señalar la autoridad a la que se dirige.

La revocación deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada.

Dicha autoridad analizará y determinará si es o no competente para resolver el recurso referido y, de estar en el primer supuesto, debe sujetarse a las formalidades que marca la ley en virtud de que no debe actuar en forma arbitraria y caprichosa. De no resultar la autoridad receptora la competente, deberá remitir el medio de defensa en cita a la que conforme a derecho corresponda.

VI. Señalar el propósito de la promoción.

Esto significa que deberá señalar en su escrito inicial que esta interponiendo el recurso de revocación regulado por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación.

VII. En su caso, mencionar el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

En caso de que el recurrente no señale este requisito u omita señalar el domicilio, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el término de diez días cumpla con este requisito de conformidad con el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe agregar que de conformidad con lo señalado por el penúltimo párrafo del numeral 19 del Código Fiscal de la Federación, los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones así como también podrán ofrecer y rendir pruebas además de presentar promociones.

VIII. Precisar la resolución o el acto que se recurre.

Consiste en señalar los elementos que permitan su identificación, en su caso mencionar el número de oficio en el cual consta el acto impugnado, fecha de expedición y autoridad que lo emitió.

IX. Señalar los hechos controvertidos de que se trate.

Consiste en señalar los acontecimientos que motivaron la resolución que se impugna y por tanto sirve de apoyo a la reclamación del recurrente.

X. Señalar los agravios que ocasiona la resolución o el acto que se recurre.

Los agravios causados por una resolución administrativa, deberán especificarse mediante argumentos lógicos, precisando la improcedencia del acto, esto es, la norma no aplicada o ejecutada erróneamente.

Los agravios consisten en la manifestación que haga el recurrente del razonamiento o alegato por el cual considera que la resolución impugnada es violatoria, ya sea de alguna o algunas disposiciones del Código Fiscal de la Federación o de la ley específica en la cual se apoyó la autoridad para emitir el acto o resolución impugnada, o porque se considera que la autoridad dejó de aplicar alguna disposición fiscal, en tal virtud debe entenderse por agravio el señalamiento concreto de la parte de la resolución que lo causa, el precepto legal que se estimó violado, así como la explicación o razonamiento lógico jurídico por el cual se considera que fue infringido.

XI. Señalar las pruebas

Las pruebas que ofrece el promovente, tienen por objeto comprobar y demostrar la falsedad de los hechos y en consecuencia, el fundamento indebido de la resolución controvertida. Mediante éstos se constata la procedencia de los argumentos.

Si las pruebas que ofrezca de su parte el recurrente se acompañan al escrito de interposición, pero no se especifican en él, se le requerirá para que en un plazo de cinco días las especifique y manifieste lo que pretende acreditar con las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se da cumplimiento a lo requerido se tendrán por no ofrecidas.

XII. Los documentos que acrediten su personalidad para promover cuando represente a otro o cuando conste que le hubiera sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos del párrafo primero del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que el representante legal no cuente con la clave del Registro de Representante Legal deberá acompañar los documentos con los cuales la persona que firma el escrito de interposición acredita la representación que tiene de la persona a cuyo nombre interpuso el recurso, cuando esta última sea una persona moral, o la interposición se hubiera hecho por una persona física distinta de quien firma el escrito.

De la representación.

De conformidad con el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, cuando el recurso administrativo se gestione a nombre de otra persona física, la representación del recurrente deberá recaer en una persona con título de Licenciado en Derecho, no siendo aplicable tal requisito si la gestión se realiza a nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación establece que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, por lo tanto, si un tercero promueve a nombre del contribuyente, o persona interesada, deberá hacerlo como representante legal, debiendo cumplir con lo siguiente:

Deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presentó la promoción.

La representación deberá acreditarse en alguna de las formas siguientes

Poder Notarial

Testimonio de la escritura del acta constitutiva de la persona moral de que se trate, en la que aparezca otorgada la representación legal de dicha persona moral, para la persona física que promueva a su nombre.

Carta-Poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

XIII. El documento en que conste el acto impugnado.

Esto es, la resolución definitiva que contenga algunos de los actos a que se refiere el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. Este documento no será exigible en el caso de tercerías preferentes de dominio respecto de los bienes embargados o cuando un tercero acreedor impugne el precio del bien que se fijó de común acuerdo entre el contribuyente y la autoridad y en caso de negativa ficta.

XIV. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no se dejó constancia de la notificación, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo, o el recurso se haga valer contra el embargo o si se trata de un tercero excluyente o preferente de dominio y negativa ficta. En el caso de que la

notificación se hubiera efectuado por edictos, en el escrito de interposición del recurso se deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que se llevó a cabo la misma.

XV. Las pruebas documentales que ofrezca de su parte el recurrente, así como el dictamen pericial correspondiente, cuando el recurrente ofrezca prueba pericial.

Cuando el promovente no cuente con las pruebas documentales ofrecidas en su medio de impugnación, aun cuando se trate de documentos que legalmente deba tenerlos en su poder, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad encargada de resolver el recurso, requiera el envío de esos documentos en el caso de que sea posible. El particular en su escrito de recurso deberá identificar los documentos señalando el número de oficio, fecha de expedición y autoridad que lo emitió, así como identificación del expediente en donde se halla.

Cuando el recurrente señale que no es posible obtener las pruebas ofrecidas, deberá exhibir copia sellada del documento donde solicitó que se le proporcionara copia de dichos documentos, es necesario que la solicitud de esas copias deba realizarse antes de presentar su medio de defensa.

La autoridad fiscal que deba resolver el recurso interpuesto, a petición del recurrente, recabará las pruebas que ofreció en dicho recurso, que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el recurrente no hubiera tenido oportunidad de obtenerlas, por no haberlas tenido a su disposición.

3.4. Competencia.

Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos tiene como fundamento de su competencia la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ante ellas se tramita el recurso administrativo de revocación.

Es facultad del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el trámite y la resolución de los asuntos de la competencia de dicha Secretaría. Para el mejor despacho de los asuntos, el Secretario podrá delegar en los funcionarios que señale el Reglamento Interior sus facultades, excepto aquéllas que deben ser ejercidas directamente por él. El acuerdo de delegación y el de adscripción de unidades administrativas, debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El primero de julio de mil novecientos noventa y siete entra en funciones el Servicio de Administración Tributaria S.A.T. el cual sustituye a la Subsecretaría de Ingresos como órgano ejecutor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservando a sus unidades administrativas

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se otorga la facultad de tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia, así como los de revocación en las Administraciones General, Especial y Locales Jurídicas de Ingresos, en los siguientes términos:

Por lo que se refiere a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, los artículos 93, 94 último párrafo, 95 Apartado C, fracción V y 106, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, les asignan las facultades de resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ellas mismas, de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, de las Aduanas de su misma circunscripción territorial, así como de las unidades administrativas que de ellas dependan, y los recursos de revocación que interpongan los contribuyentes de su competencia contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas.

3.5. Trámite y resolución.

Opción del recurso de revocación.

La interposición del recurso de revocación en contra de las resoluciones definitivas, será optativa para el contribuyente antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

Dicha figura es una excepción al principio de definitividad el cual consiste en que el particular tiene la obligación de agotar una por una las instancias legales establecidas en las leyes fiscales, con la excepción de algunos asuntos en los que es optativa la interposición del recurso administrativo o el juicio de nulidad.

Existen excepciones al carácter opcional del recurso de revocación, así tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación resulta obligatoria la interposición del recurso, tratándose de resoluciones definitivas que sean conexas de otras contra las cuales se hubiera promovido recurso administrativo de revocación que se encuentre pendiente de resolución, es decir que sean antecedente o consecuencia de otra u otras resoluciones que hubieran sido impugnadas mediante recurso de revocación pendiente de resolverse. Si el acto conexo que se recurre en recurso de revocación no es de los previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, no se le dará trámite al recurso, declarándolo improcedente solamente en lo relativo al acto conexo y con fundamento en el precepto antes citado.

Plazo para su interposición.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El escrito de interposición del recurso administrativo de revocación deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Las notificaciones en materia fiscal surten efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, así lo establece el artículo 135 del Código en comentario.

De conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, no se computarán dentro del plazo antes mencionado los sábados, domingos ni el 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo, el 1° y 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre y las vacaciones.

Medios de presentación.

Cuando el recurrente tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad emisora del acto combatido, el escrito de interposición del recurso se podrá presentar en la oficina de la autoridad fiscal más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad emisora por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se realice desde la población en que reside el recurrente. En estos casos, se considerará como fecha de presentación del recurso la del día en que se deposite en la oficina de correos, si el recurrente tiene su domicilio fiscal en la misma población en la que reside la autoridad emisora de la resolución impugnada o bien teniéndolo en población distinta, hace el envío por correo ordinario o desde una población distinta en la que tenga su domicilio fiscal, se tendrá como fecha de presentación, aquélla en que el escrito de interposición sea recibido por la autoridad a la que va dirigido, atendiendo para ello, la fecha que aparezca en el sello de recibido por la oficialía de partes.

Asimismo, si el recurrente interpone su recurso depositando su escrito en los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales conocidos como buzón fiscal de las Administraciones Locales de Recaudación, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se considerará como fecha de interposición del recurso, el día en que el escrito haya sido depositado en los módulos señalados, en este caso, será necesario recabar del área de recaudación, el sobre correspondiente en donde consta el sello fechador.

Autoridades ante quienes deba interponerse.

El escrito de interposición de los recursos deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél a que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación, en que el escrito de recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

Si el particular afectado por una resolución administrativa, que pueda ser impugnada mediante el recurso de revocación, fallece antes del vencimiento del plazo de 45 días para su interposición, el citado plazo se suspenderá desde la fecha del fallecimiento hasta aquélla en que la persona que se designe, judicial o notarialmente, como representante de la sucesión, acepte dicho cargo, sin que la suspensión prevista pueda exceder de un año natural contado a partir de la fecha del fallecimiento, incluso cuando al vencimiento del año no hubiere sido designado representante de la sucesión.

Pruebas

En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Cuando se habla de toda clase de pruebas, a excepción de la testimonial y la confesional, se deben entender las previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 93 reconoce como medios de prueba la confesión, los documentos públicos, los documentos

privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por un descubrimiento de la ciencia y las presunciones.

Dictamen Pericial.

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviese legalmente reglamentada.

Pruebas Supervenientes.

En principio podrán ofrecerse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Se debe entender que una prueba es superveniente, cuando el recurrente no las conocía al presentar su recurso y por ende no estaba en la posibilidad de ofrecerla al momento de su interposición sin reunir tal característica, aquellas pruebas que por omisión del propio recurrente no las haya acompañado a su escrito.

Resolución.

La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada como lo establece el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación y debe valorar cada una de las pruebas y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, además la autoridad tiene facultad de invocar los hechos notorios, respecto de los agravios hechos valer. Por otra parte, la autoridad encargada de resolver el recurso, podrá revocar o dejar sin efectos un acto administrativo recurrido, analizando únicamente un agravio, y dejando de estudiar los demás cuando el que se analice lo considere suficiente y se refiera a que los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron efectivamente, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, o que en el procedimiento que dio lugar a la resolución o en ella misma, se omitieron los requisitos formales que exigen las leyes o se incurrió en vicios del procedimiento que afectaron las defensas del recurrente y trascendieron al sentido de la resolución recurrida.

Valoración de la Pruebas

Conforme al párrafo tercero del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, la confesión expresa del recurrente sobre algún determinado hecho, hace prueba plena en contra del recurrente. Igualmente hacen prueba plena las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en los documentos que la misma expida en ejercicio de sus funciones que tendrán la naturaleza de documentos públicos; aclarándose que si tales documentos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, dichos documentos sólo hacen

prueba plena de que ante la autoridad que los expidió, se hicieron esas declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado por el particular, pero sí se debe considerar que tienen pleno valor probatorio en contra del particular que hizo la declaración o manifestación en cuestión.

La valoración de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la autoridad encargada de la resolución del recurso. Sin embargo, se considera que para efectuar la valoración de las demás pruebas, las autoridades fiscales deberán tener en cuenta las reglas que para la valoración de las mismas prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Capítulo IX, del artículo 197 al 218.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas por la autoridad, de acuerdo con los hechos sobre los que verse el recurso de que se trate, dichas autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos controvertidos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco a las reglas de valoración previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo en dicho caso, fundar y motivar razonadamente la evaluación de las pruebas que realicen.

La autoridad fiscal en suplencia de la queja podrá salvar los errores que reconozca en la cita de los preceptos que se consideran violados y revisar conjuntamente los agravios, así como las demás razones del contribuyente, pero no podrá cambiar los hechos expuestos en el medio de defensa. Podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios fueran insuficientes, teniendo que fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto.

En principio, no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte que no fue impugnada por el recurrente, sin embargo se considera que la autoridad podrá hacerlo cuando se hubiera revocado o modificado una parte del acto administrativo que fuera el antecedente o sirviera de base a la parte no impugnada, en el procedimiento administrativo de ejecución, si un acto se declara ilegal, todos los demás actos realizados en el mismo procedimiento con posterioridad a dicho acto se deben dejar sin efectos, como ejemplo de lo anterior se puede mencionar, el caso en que habiendo revocado una resolución administrativa en lo referente a la omisión en el pago de una contribución, el recurrente no hubiera impugnado la multa establecida con base en la omisión revocada, por lo que en estos casos la autoridad también podrá revocar o modificar la multa impuesta, aún cuando ésta no hubiera sido impugnada por el recurrente.

La resolución que se dicte por la autoridad deberá señalar, los actos o la parte del acto que se revoque o modifique, así como aquéllos que se confirmen, indicando en su caso, el monto del crédito fiscal revocado o dejado sin efectos, y en consecuencia el monto de la parte del crédito cuya legalidad se confirme

Causas mediante las cuales se deja sin efectos la resolución impugnada

Se pueden considerar como causales de revocación de la resolución combatida:

- a) La incompetencia del funcionario que la emita.
- b) La indebida fundamentación e indebida motivación.

- c) La ausencia de fundamentación y ausencia de motivación.
- d) La omisión de algún requisito formal.
- e) Los vicios en el procedimiento.

Sentido de la resolución.

La resolución que ponga fin al recurso administrativo, podrá ser en los siguientes términos:

- i. ***Desecharlo por improcedente***, cuando transcurrido el plazo de cinco días que la autoridad fiscal concedió al promovente para que cumpliera con el requerimiento de expresar los agravios que le cause la resolución o acto impugnado y éste no lo cumplió, como lo establecen los artículos 122 penúltimo párrafo y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- ii. ***Tener por no presentado el recurso*** cuando el promovente no cumplió con el requerimiento referido a señalar el acto que se impugna, tal como lo señala el penúltimo párrafo del artículo 122 y artículo 133 fracción i del Código Fiscal de la Federación.
- iii. ***Tener por no interpuesto el recurso*** cuando el promovente no acompañe los documentos que acrediten su personalidad para promover cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, no exhiba el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de notificación de ese acto, transcurrido el término de

cinco días del requerimiento de la autoridad fiscal para que el promovente los presentare y no cumplió, tal como lo previene el artículo 123 último párrafo y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

IV. ***Sobreseer el recurso de revocación*** como lo establece el artículo 133 fracción I y cuando el promovente haga valer su medio de defensa en los términos del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación el cual señala que el recurso administrativo no procede cuando se haga valer contra actos administrativos:

a) Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

b) Cuando se trate de resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de las mismas o de sentencias dictadas por alguna Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

c) Tratándose de resoluciones que hubieran sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

d) Cuando se trate de resoluciones que se hubieran consentido por el recurrente, entendiéndose que existe consentimiento cuando se hubiera promovido el recurso después de transcurrido el plazo de 45 días que para su interposición establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Es de señalarse que el pago o cumplimiento de una obligación fiscal, no implica consentimiento respecto de la misma, si dentro de los plazos legales se interpone el recurso contra la resolución determinante del crédito fiscal.

e) Que sean conexos a otro que hubiera sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

f) Cuando no se amplíe el recurso o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de actos administrativos que se le den a conocer por la autoridad al recurrente, en los términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación esto es, cuando el particular alegue que un acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, por lo que tuvo que interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente para notificar dicho acto teniendo que señalar el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. En caso de no señalar el particular el domicilio y persona autorizada para cumplir la diligencia citada, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

g) Si son revocados los actos por la autoridad.

h) Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tribulación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

V. **Confirmar el acto** como lo previene la fracción II del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

VI. **Mandar reponer el procedimiento administrativo** como lo refiere el artículo 133 fracción III del Código en comento.

VII. ***Dejar sin efectos el acto impugnado*** como lo establece la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. ***Modificar el acto impugnado*** como lo previene el artículo 132 último párrafo y 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

IX. ***Dictar un nuevo acto que lo sustituya*** como lo señala el artículo 133 fracción V del Código en comento.

En materia aduanera, conforme al artículo 142 de la Ley de la materia, cuando se interponga el recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten en los términos de los artículos 31 y 122 de dicha Ley la autoridad podrá reponer el procedimiento administrativo cuando así proceda, antes de dictar la resolución que ponga fin al recurso, así como al resolver dicho recurso emitir un nuevo acto que sustituya al impugnado.

En los casos en que la resolución que ponga fin al recurso, ordene la reposición del procedimiento que dio origen a la resolución recurrida, o bien la realización de un nuevo acto por autoridad competente, o que se cumpla con las formalidades previstas en las leyes y que hubieran sido omitidas en el acto recurrido, para lo cual en la resolución que se dicte en el recurso, deberá precisarse en la forma más pormenorizada posible, cómo deben subsanarse la omisión de los requisitos formales o de los vicios de procedimiento en que se hubiera incurrido.

La reposición del procedimiento administrativo de que se trate o la realización de un nuevo acto, así como la emisión, en su caso, de una nueva resolución, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de la

fecha en que se notificó la que puso fin al recurso, a la autoridad que debe reponer el procedimiento o realizar el nuevo acto, aún cuando a esa fecha hubiese transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. No obstante hayan transcurrido 4 meses para cumplir con lo ordenado en la resolución que puso fin al recurso, la autoridad correspondiente debe cumplimentarla, ya sea, iniciando o bien concluir el procedimiento que se haya ordenado reponer o realizar el acto nuevo que sustituya al revocado, y en su caso, emitir una nueva resolución.

Impugnación de las notificaciones.

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que la notificación fue hecha ilegalmente, siempre que se trate de un acto que pueda ser impugnado mediante el recurso de revocación, se deberá estar a las reglas siguientes:

Si el recurrente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante el recurso que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado. En este caso, los agravios que se formulen contra la notificación, así como contra la validez del acto administrativo, deberán expresarse conjuntamente en el escrito de interposición del recurso de que se trate. Al efecto la autoridad fiscal competente que conozca del recurso, estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al estudio de los agravios en contra del acto administrativo.

Si se resuelve por la autoridad que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la

fecha en que manifestó conocerlo, y si esta fecha implica que el recurso se interpuso en tiempo, entonces la autoridad procederá al estudio de los agravios en contra de la resolución o del acto administrativo.

En el caso de que la autoridad al estudiar los agravios en contra de la notificación, encontrara que la notificación sí se realizó y que además fue legal, tendrá que hacer el cómputo respectivo a fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, pues si resulta extemporáneo, lo deberá desechar por improcedente; en caso contrario le admitirá para su trámite, si es que no se presenta alguna otra causa de improcedencia.

Si el particular niega conocer el acto y manifiesta tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto, la autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del acto se hubiere practicado, para ello el particular señalará en su escrito de interposición del recurso, el domicilio en el que se le debe dar a conocer el acto y su notificación, así como el nombre de la persona que, en su caso, se faculte para ello. En el supuesto de que el recurrente no señale domicilio a fin de que se haga la notificación correspondiente, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación que del mismo se hubiera hecho con anterioridad, mediante la fijación de las copias mencionadas en los estrados colocados en las oficinas de dicha autoridad, artículo 129, fracción II Código Fiscal de la Federación.

En el caso anterior, el particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso de que se trate, impugnando el acto y la notificación que el recurrente manifestó no conocer o sólo la notificación.

Si el escrito de ampliación del recurso interpuesto después de que la autoridad le dio a conocer el acto, se hubiera presentado después de transcurrido el plazo de 45 días contados a partir de aquél en que surtió efectos la notificación del acto que la autoridad hubiera hecho en los términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, o cuando la autoridad declare que la notificación original del acto fue legalmente realizada, el escrito de ampliación del recurso se desechará por improcedente.

La autoridad que conozca del recurso estudiará previamente los agravios hechos valer en contra de la notificación que el recurrente dijo desconocer, y si se resuelve por la autoridad de que la notificación practicada con anterioridad es legal, se hará el cómputo a efecto de determinar si el escrito de ampliación del recurso fue interpuesto en tiempo y si no es así, se desechará por extemporáneo en términos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 124 del Código en comento.

En el caso de que la autoridad resuelva que la notificación realizada con anterioridad es ilegal, entonces la autoridad tendrá como fecha de la notificación, el día en que conforme al artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se dio a conocer al recurrente el acto administrativo, procediendo la autoridad al estudio de los agravios que se hicieron valer en contra del acto administrativo en la ampliación del recurso, siempre que el escrito de ampliación se hubiera interpuesto oportunamente.

Si el recurrente sólo impugnó la notificación en la ampliación del recurso y no el acto administrativo en términos del párrafo tercero de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y se resuelve por la autoridad que la notificación realizada fue legal, la autoridad hará constar el plazo de que dispuso el promovente para interponer su recurso, el cual se computará desde la fecha en que se realizó la notificación del acto administrativo y que fue declarada

legal, por lo que en este supuesto, por haber transcurrido el término de 45 días hábiles para interponer su recurso en contra de la resolución o del acto administrativo, es decir, por sólo haberlo hecho en contra de la notificación, esto significa que ha consentido el acto administrativo y el recurso se le declarará improcedente con fundamento en la fracción IV del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

Si el recurrente no amplió su recurso dentro del término de 45 días hábiles, se desechará por improcedente con fundamento en la fracción VI del artículo 124 del ordenamiento en comento.

*SI RENUNCIO A MI RAZÓN, CAREZCO
YA PARA SIEMPRE DE UNA GUÍA, ES
PRECISO QUE ADOpte CIEGAMENTE
UN PRINCIPIO SECUNDARIO Y QUE
SUPONGA LO QUE ESTE EN CUESTIÓN*

DENIS DIDEROT.

CAPÍTULO IV CRÍTICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN.

4.1.- Crítica.

La garantía de audiencia es un derecho constitucional que aplicado en el ámbito del Derecho Fiscal, significa la defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas y judiciales para que se les dé la oportunidad de ser escuchados antes de que sus derechos se vean afectados.

Los recursos administrativos fueron creados como una forma de satisfacer la garantía de audiencia es decir, que los particulares tengan un medio para impugnar los actos de las autoridades administrativas que consideren que afecten su esfera jurídica.

Retomando algunos de los puntos desarrollados en el capítulo anterior respecto del recurso administrativo de revocación tramitado ante las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, llegamos a las siguientes consideraciones.

Fue espíritu del legislador que los gobernados contaran con un medio de defensa en contra de las resoluciones que emitieran las autoridades fiscales que lesionaran su esfera jurídica, por lo que dicho medio de defensa lograra con eficacia y eficiencia salvaguardar sus derechos; por la primera se entiende la obtención de los mejores efectos de la actuación administrativa en razón de la economía procesal, simplicidad, técnica y rapidez de la actuación y

por la segunda la facultad y virtud para conseguir un efecto determinado y de esta forma cumplir con lo establecido en el artículo 17 de Nuestra Norma Fundamental que establece que la justicia debe ser pronta y expedita.

Establecieron que dichos recursos se interpusieran ante las mismas autoridades que emitieron los actos de molestia con el fin de que revisaran su actuación, en el caso de que no estuvieran apegadas a derecho sus resoluciones, procedieran a modificarlas o revocarlas.

Buscaban con la creación del recurso administrativo la comodidad para el particular para ocurrir ante la autoridad que le dictó el acto de molestia y por tanto estaría en posibilidades de resolver con mayor prontitud el medio de defensa, dándole la oportunidad de autocorregirse en el supuesto de que hubiera incurrido en alguna irregularidad en su resolución.

Querían con esto, que los tribunales Fiscales no se vieran saturados de éstas inconformidades.

El ideal que se perseguía desafortunadamente no se ha cumplido, primero por que el Poder Ejecutivo apoyado por sus autoridades fiscales ha desarrollado una feroz política fiscal, todo ello con el respaldo del Poder Legislativo al crear mayor cantidad de leyes tributarias y establecer formulismos en los medios de defensa de los gobernados como se demostrará en este capítulo.

Los artículos 18, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación señalan las siguientes formalidades requisitos que deben satisfacer los particulares para presentar el recurso administrativo de revocación ante las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos.

El primer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, señala que todo escrito que se presente ante las autoridades fiscales deberá contener la firma del interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, en los casos de que el promovente no sepa o no pueda firmar, será necesario que imprima su huella digital.

Por lo que respecta al segundo párrafo del numeral en comento, establece que las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su defecto mediante escrito libre debiendo cumplir con los siguientes requisitos.

Se hace una crítica a este párrafo en lo referente a que las promociones deban presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público porque limitan la garantía de audiencia del promovente. Por otra parte se observa que dichas formas son inoperantes en la práctica por lo que se considera que debería desaparecer este segundo párrafo del artículo 18 del Código en comento.

I. Interponerse por escrito.

Ahora bien, esta fracción se considera innecesaria porque en el primer párrafo del artículo en comento ya se habla de las promociones que se presentan ante las autoridades fiscales, por lo tanto es repetitivo que se establezca una fracción cuyo requisito consiste en que toda promoción debe interponerse por escrito. Por último, si toda promoción debe presentarse por

escrito como lo señala el primer párrafo del artículo en comento, se cumple con el objetivo de que haya constancia de lo manifestado en el expediente administrativo que exista a nombre del particular, lográndose la finalidad de que haya seguridad jurídica en favor del recurrente.

II. Señalar el nombre del promovente.

Podemos manifestar que el nombre sirve para designar a las personas y permite a la autoridad identificar a la persona sea física o moral que presenta el recurso de revocación siendo importante esta formalidad.

III. Mencionar el domicilio fiscal del recurrente.

Esta formalidad se debe eliminar toda vez que, al notificarse el acto de molestia, es decir, la resolución de la autoridad administrativa que afecta la esfera jurídica del recurrente, ya conoce su domicilio, por lo que resulta ocioso que se exija esa formalidad al momento de la presentación del recurso de revocación, además de que cuenta en su sistema de cómputo con esa información (Cuenta Única Nacional),dándose más importancia a la forma que al fondo del asunto.

IV. Señalar el Registro Federal de Contribuyentes del recurrente con la correspondiente clave.

Este requisito de forma se considera irrelevante toda vez que la autoridad administrativa al emitir la resolución que causa el acto de molestia, señala el Registro Federal de Contribuyente, por lo que debería eliminarse esta formalidad, toda vez que la autoridad cuenta en su base de datos con dicho registro.

V. Señalar la autoridad a la que se dirige.

Por lo que respecta a esta formalidad es importante ya que el particular identifica a la autoridad que emitió el acto de molestia que impugna.

VI. Indicar el propósito de la promoción.

Este requisito es de suma importancia ya que significa que el promovente interpone el medio de defensa regulado en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, es decir que presenta el recurso de revocación.

VII. En su caso, mencionar el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Esta formalidad debe eliminarse ya que la autoridad al notificarle el acto de molestia cuenta con el domicilio donde el recurrente puede recibir y oír notificaciones.

VIII. Precisar la resolución o el acto que se recurre.

Este requisito de fondo se refiere al acto que afecta el interés jurídico del particular con lo cual se permite identificar el número de oficio de la resolución, la fecha y la autoridad que la emitió.

IX. Señalar los hechos controvertidos de que se trate.

Señalar los hechos consiste en señalar los acontecimientos que motivaron la resolución que se impugna y por tanto sirven de apoyo a la reclamación del recurrente por lo que se considera un requisito de fondo.

X. Señalar los agravios que ocasiona la resolución o el acto que se recurre.

Es importante que el particular exprese sus agravios ya que estos consisten en la manifestación que haga el recurrente del razonamiento o alegato por el cuál se considera que la resolución impugnada es violatoria, ya sea de alguna o algunas disposiciones del Código Fiscal de la Federación o de la ley específica en la cual se apoyó la autoridad para emitir el acto o resolución impugnada, o porqué se considera que la autoridad dejó de aplicar alguna disposición fiscal, en tal virtud debe entenderse por agravio el señalamiento concreto de la parte de la resolución que lo causa, el precepto legal que se estimó violado, así como la explicación o razonamiento lógico jurídico por el cual se considera que fue violado.

XI. Señalar las pruebas.

El señalar las pruebas es un requisito de fondo ya que las pruebas que ofrece el promovente, tienen por objeto comprobar y demostrar la falsedad de los hechos y en consecuencia, el fundamento indebido de la resolución controvertida. Mediante éstos se constata la procedencia de los argumentos.

XII. Exhibir los documentos que acrediten la personalidad para promover cuando se represente a otro o cuando conste que le hubiera sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos del párrafo primero del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

Consideramos que en este requisito se le da más importancia a la forma que al fondo del asunto. Decimos esto porque al particular le interesa que se resuelva lo más rápido que sea posible su recurso, por lo que al cotejar la firma que aparece en la constancia de notificación con la firma de la persona que promueve el recurso se podrá saber que su personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad.

XIII. Exhibir el documento en el que conste el acto impugnado, esto es, la resolución definitiva que contenga algunos de los actos a que se refiere el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. Este documento no será exigible en el caso de tercerías preferentes de dominio respecto de los bienes embargados o cuando un tercero acreedor impugne el precio del bien que se fijó de común acuerdo entre el contribuyente y la autoridad.

Resulta ocioso este requisito que la ley establece y que limita la garantía de audiencia de los particulares que interponen su medio de defensa, además de que es contrario al principio de informalidad.

Decimos esto, porque la autoridad administrativa para admitir el recurso de revocación al particular exige que se satisfaga la formalidad de exhibir el documento en que conste el acto impugnado, esto es, la resolución motivo de la inconformidad.

Ahora bien, en el supuesto de que el particular no exhiba dicho documento a la autoridad en el momento de la presentación de su recurso, ésta requerirá al promovente para que lo exhiba en el plazo de 5 días una vez que se le haya notificado dicho requerimiento.

Es importante señalar, que si la autoridad administrativa cuenta en sus archivos con este documento, es ocioso que la autoridad lo requiera al particular cuando éste no lo exhiba al momento de presentar su recurso, toda vez que ya hizo referencia a este documento en su escrito de inconformidad, por lo que se considera que limita su garantía de audiencia ya que si éste no cumple con ese requisito se tendrá por no interpuesto su medio de defensa. Se hace hincapié en el hecho de que la autoridad cuenta con los medio para subsanar ese inconveniente.

Para resumir, y completando la idea expuesta en líneas anteriores, si la autoridad administrativa cuenta con los medios para identificar y tener en su poder el documento que se impugna, resulta por lo tanto una limitante a la garantía de audiencia del particular y contrario al principio de economía procesal, que se le requiera en el caso de no haberlo exhibido al momento de la presentación de su medio de defensa, toda vez que en él escrito de su recurso señala el número de oficio, la autoridad que lo emite, la fecha de dicho

documento; siendo el caso de que si no cumple con ese requerimiento se le sancionará con tener por no interpuesto su recurso, con lo que no se le da oportunidad de ser escuchado en el proceso.

XIV Acompañar la constancia de notificación del acto impugnado.

Por lo que respecta a esta formalidad que señala como la obligación del promovente de exhibir constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no se dejó constancia de la notificación, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo, o el recurso se haga valer contra el embargo o si se trata de un tercero excluyente o preferente de dominio. En el caso de que la notificación se hubiera efectuado por edictos, en el escrito de interposición del recurso se deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que se llevó a cabo la misma.

Consideramos que esta formalidad es una limitante a la garantía de audiencia de los particulares porque se exige que el particular exhiba constancia de notificación del acto que impugna y como se señala en líneas anteriores, la autoridad fiscal al efectuar la diligencia de notificación conserva en sus archivos copias de dicha constancia, con lo cual si la autoridad quisiera cumplir con el principio de economía procesal y salvaguardar la garantía de audiencia del particular, la autoridad al señalarle el promovente en su escrito de recurso los datos precisos de dicho documento podría subsanar la omisión de presentar dicho documento obteniendo una copia de sus archivos y no siguiendo el procedimiento de requerir al particular que presente dicho documento y sancionando al mismo

con tener por no interpuesto su medio de defensa en caso de no satisfacer dicho requerimiento.

XV. Acompañar las pruebas documentales que ofrezca de su parte el recurrente, así como el dictamen pericial correspondiente, cuando el recurrente ofrezca prueba pericial.

Este requisito permite al particular proporcionarle a la autoridad de más elementos para que resuelva a su favor su medio de defensa. En el supuesto de que el promovente no los presente en su ocurso pero le indique a la autoridad en donde encontrarlos, esta deberá recabarlos del archivo en que se hallen.

Es importante conocer el criterio que sustenta la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación con relación a los recursos administrativos.

" Tesis Aisladas de la Sala Superior.

Procedimiento Administrativo.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- SU PROCEDENCIA NO DEBE SUJETARSE A EXCESIVAS FORMALIDADES.- Tomando en cuenta el criterio sostenido reiteradamente tanto por este Tribunal como por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los recursos administrativos, han sido creados para facilitar a las partes la defensa de sus intereses, al examinar

la procedencia de éstos, no deben exigirse formulismos tales que los conviertan en instrumentos o medio inútiles de defensa".²⁷

Revisión No. 543/78.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1981, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. Secretario: Lic. Feliberto Méndez Gutiérrez.

Por su parte el Poder Judicial de Federación respecto de los recursos administrativos establece los siguientes criterios a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 57 Sexta Parte

Página: 49

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. DUDA SOBRE LA NATURALEZA DEL INTERPUESTO. Cuando exista alguna duda sobre la naturaleza del recurso hecho valer por un particular, debe estimarse interpuesto el más apto para obtener una decisión de fondo sobre su pretensión, pues no puede estimarse que los recursos hayan sido establecidos por el legislador como laberintos o trampas procesales para estorbar a los causantes la defensa de sus derechos, a fin de obtener recaudaciones fiscales indebidas, sino como medios de defensa para obtener la alta finalidad de componer jurisdiccionalmente los

²⁷ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 2ª Epoca, Año IV. Núm. 21 de septiembre de 1981, P. 353

conflictos que surjan entre los afectados y fisco, a fin de que dichos afectados sean debidamente oídos en defensa de sus derechos, para decidir sobre el mérito de sus pretensiones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 267/73. Carlos Echenique Rendón. 3 de septiembre de 1973.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 57 Sexta Parte

Página: 54

REVOCACION, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN MATERIA FISCAL. Conforme al artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, la revocación sólo procederá contra resoluciones administrativas en las que se determinen créditos fiscales determinados en cantidad líquida, ni exige que se trate de resoluciones en que se haga el cobro en forma directa al causante, sino que basta que de la resolución resulte la determinación de un crédito fiscal, aunque el mismo no se encuentre aún liquidado, o aunque no se haya procedido aún a hacer al causante el cobro relativo. Luego, si la resolución de que se trata señaló para la causante una utilidad gravable mayor que la declarada, de dicha resolución viene a derivarse contra la propia causante, en principio, un crédito fiscal, independientemente de que no se le haya liquidado ni hecho el cobro en forma definitiva. Y en tales condiciones, no hay motivo legal para desechar el recurso de revocación interpuesto, pues la causante tiene derecho a hacer valer

ese recurso para la mejor defensa de sus intereses, sin tener que esperar a situaciones más onerosas para ella, ya por la situación administrativa procesal que pueda surgir, ya por la obligación de pagar recargos a razón de un 24% anual, que resulta un interés moratoria extremadamente elevado. Por lo demás, el fin de los recursos es dar a los afectados las mejores oportunidades para la defensa de sus derechos, y así deben ser interpretados al examinar su procedencia, y no como laberintos o trampas procesales que estorben la defensa de esos derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 411173. Afianzadora Insurgentes, S. A. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

4.2.- Propuesta de Solución.

De las formalidades establecidas en los artículos 18 y 123 del Código Fiscal de la Federación para promover el recurso administrativo de revocación ante las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, encontramos que se le da más importancia a la forma de presentar el recurso que al fondo del mismo por lo que se limita la garantía de audiencia de los particulares, obstruyendo los principios de informalidad, celeridad y economía procesal, afectando sus

oportunidades de defensa al encontrarse con laberintos o trampas procesales que estorban la defensa de sus derechos.

Para finalizar el presente trabajo y toda vez que se ha examinado los artículos antes mencionados, se propone una nueva redacción de los mismos en los cuales únicamente se contemplen los requisitos de fondo y se dejen las formalidades que retardan la resolución de los recursos, de la siguiente forma:

Artículo 18.

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

El documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales, acompañar los anexos que en su caso se requiera y cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Señalar el nombre del promovente

II. Señalar la autoridad a la que se dirige.

III. Indicar el propósito de la promoción.

Artículo 123.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Las pruebas documentales que ofrezca.

II. El dictamen pericial, en su caso.

... Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I y II, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentará dentro de dicho término las mismas se tendrán por no ofrecidas.

PÁGINA

CONCLUSIONES.....110

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Estado es un ente jurídico político conformado por una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeto a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad para obtener el bien común de sus componentes.

SEGUNDA.- Los fines del Estado son justicia, la seguridad, y el bien común.

El fin del Estado de proporcionar justicia a sus integrantes consiste en crear instituciones que resuelvan las controversias que se susciten entre sus individuos o entre los individuos y los entes jurídicos del Estado, mediante la aplicación de las leyes a esos casos concretos y controvertidos.

La seguridad pública es otro fin del Estado que se cumple con la creación de instituciones encargadas de velar por la protección de los individuos que integran la sociedad así como de sus propiedades.

El Estado tiene al bien común como otro de sus fines, significándose en proporcionarle a sus individuos todos los elementos que les permitan tener un bienestar para lograr la evolución de sus integrantes tanto actuales como futuros.

TERCERA.- Recibe el nombre de poder tributario, la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportarle una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.

CUARTA.- El Estado no puede ejercer su potestad tributaria, en forma caprichosa y sin límites, por lo que la Constitución establece las limitaciones para que ese poder no sea absoluto.

QUINTA.- Los límites a la potestad tributaria del Estado se encuentran determinados por las garantías individuales.

SEXTA.- Todo acto de la autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para que surta sus efectos jurídicos, en consecuencia, los actos administrativos deben respetar esta garantía ya que de no ser así los particulares cuentan con diversos medios de defensa para lograr revocarlos.

SEPTIMA.- La garantía de audiencia, contiene la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público, esto es, la defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas y judiciales para que se les dé la oportunidad de ser escuchados antes de que sus derechos se vean afectados.

OCTAVA.- Para conservar el equilibrio entre el Estado y sus gobernados en materia fiscal, se crearon figuras jurídicas que permiten a los gobernados defender sus derechos, así tenemos a las instancias administrativas, los recursos administrativos, el contencioso-administrativo y el juicio de amparo.

NOVENA.- Los recursos administrativos fueron creados para facilitar a los particulares la defensa de sus intereses, y es por ello que en los escritos que se interponen, aunque carezcan de ciertas formalidades, la autoridad deberá admitirlos, es decir, lo que se pretende en última instancia es que el particular tenga a su alcance un medio de defensa que le permita que sea él mismo quien acuda ante la autoridad, para combatir el acto que lesiona su derecho.

DECIMA.- El recurso administrativo de revocación, es un medio de defensa que puede ejercer el particular ante la autoridad administrativa, que a través de una resolución haya afectado sus intereses y en consecuencia su pretensión se dirige a combatirla, con el propósito de que dicha autoridad u otra jerárquicamente superior o distinta la modifique o revoque.

DECIMA PRIMERA.- Las formalidades en la presentación de los recursos administrativos ante las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos limitan la garantía de audiencia de los particulares, porque la mayoría de esos requisitos son irrelevantes toda vez que las autoridades fiscales cuentan en sus archivos con los documentos que generalmente requieren al promovente del recurso cuando éste no los ha exhibido.

DECIMO SEGUNDA.- La mayoría de los requisitos establecidos en los artículos 18, y 123 del Código Fiscal de la Federación son requisitos de forma y no de fondo, por lo que es necesario que se reformen dejando únicamente aquellos requisitos que no limiten la garantía de audiencia de los particulares, cumpliendo con el principio de informalidad además que permitan una economía procesal en el trámite del recurso administrativo de revocación.

PÁGINA

BIBLIOGRAFIA	113
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Ed. Porrúa, 10ª edición, México, 1991
2. Armienta Hernández, Gonzalo, Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1991.
3. Arnaiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1979.
4. Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1955.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1991.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 29ª edición, México, 1992.
7. Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1975.
8. B. Villegas, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Ed. De Palma, 5ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.

9. Carrillo Flores, Antonio, La justicia Federal y la Administración Pública, Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1973.
10. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Ed. Limusa, México, 1995.
11. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Segundo Curso Ed, Limusa, México, 1994.
12. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Ed. PAC, México, 1994.
13. De la Cueva, Mario. Idea del Estado, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
14. Diez, Manuel María, Derecho Administrativo, Tomo I., Bibliografía Omega, Buenos Aires, Argentina, 1963.
15. Diez, Manuel María, Derecho Administrativo, T.V., Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1971.
16. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 13ª edición, Ed. Porrúa, México, 1979.
17. Fix Zamudio, Héctor, Introducción al Estudio de los Recursos Administrativos, El Colegio Nacional de México, México, 1982.
18. Fix Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, El Colegio Nacional de México, México, 1983.

19. Flores Zavala, Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas, Los Impuestos, Ed. Porrúa, México, 1982.
20. Fonrouge, Giuliani Carlos, Derecho Financiero, Tomo I, Ed. de Palma, 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1970.
21. Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 30ª edición, México, 1991.
22. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1990.
23. Hauriou, Maurice, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Ed. Reus, Madrid, 1981.
24. Heduan Virués, Dolores, Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, México, Comparación Editorial Continental, 1961.
25. Jellinek, Georg. Teoría General del Estado, Ed. Albatros, Buenos Aires, 1981.
26. Kaplan, Marcos, Estado y Sociedad, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.
27. Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
28. Margain Manatou, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de anulación o ilegitimidad, Universidad Nacional Autónoma de San Luis Potosí, México, 1991.

29. Martínez Rosalanda, Sergio. La instancia administrativa, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 23, 1994, pág. 203.
30. Nava Negrete, Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1990.
31. Porras López, Armando, Derecho Procesal Fiscal, Textos Universitarios, México, 1979.
32. Quintana Valtierra, Jesús y Jorge Rojas Yáñez, Derecho Tributario Mexicano, Ed. Trillas, 3ª edición, México, 1991.
33. Rodríguez Lobato, Raúl, Derecho Fiscal, Ed. Harla, México, 1990.
34. Sayagues Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I., Ed. Bianchi Altura, Montevideo, 1974.
35. Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1995.
36. Vedel, George, Derecho Administrativo, Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980.

PÁGINA

LEGISLACIÓN.....117

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Código Fiscal de la Federación.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.